

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX Miércoles 24 de noviembre de 1954 Núm. 328

S U M A R I O

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Claverías Artica, Legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7802	los Tenientes de Caballería (don Vicente Rubio Abella y don Fernando de Santa-Pau Corzán	7811
<i>Otra</i> de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Máxima Marqueta Mallén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad	7802	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Otra</i> de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Miranzo Serrano, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7802	<i>Orden</i> de 17 de octubre de 1954 por la que se dan normas para la composición de los Tribunales de oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria	7812
<i>Otra</i> de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Rodas Palomino, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7803	<i>Otra</i> de 24 de octubre de 1954 por la que se hace pública la división en tercios del Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria para la constitución de Tribunales de oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo	7812
Rectificaciones a la adjudicación, con carácter provisional, de destinos o empleos civiles anunciados en el concurso número nueve	7803	<i>Otra</i> de 10 de noviembre de 1954 por la que se dan normas para el cumplimiento del Decreto de 6 de octubre último sobre Prácticas de Enseñanza	7812
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 17 de noviembre de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a los Jueces comarcales que se relacionan	7805	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra</i> de 18 de noviembre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial tercero don Pedro Sierra Morán	7805	<i>Orden</i> de 19 de noviembre de 1954 por la que se aclara el artículo octavo de la de 6 de febrero último sobre categorías de ingreso en la R. E. N. F. E.	7813
MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA			
<i>Orden</i> , conjunta de ambos Departamentos, de 22 de noviembre de 1954 por la que se modifican las normas de procedimiento a que han de ajustarse los expedientes sobre Concentración Parcelaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 5 de marzo de 1954.	7805	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 6 de noviembre de 1954 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico		HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).— Autorizando al Delegado del Frente de Juventudes de Palma de Mallorca para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de enero próximo.	7813
		GOBERNACION.—Instituto de Estudios de Administración Local.—Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de primera categoría de Administración Local convocadas por este Instituto con fecha 20 de mayo del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23).— Transcribiendo relación de los señores aspirantes cuya admisión queda subordinada al cumplimiento, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta relación de los requisitos que se señalan	7813
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Anunciando concurso de las obras del proyecto de canales y acequias de la zona regable del pantano de Borbollón, segundo sector de la margen derecha del Arrago (Cáceres)	7810
		EDUCACION NACIONAL.—Universidad de Santiago.— Convocando oposiciones para cubrir las vacantes que se indican	7816
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Claverías Artica, Legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Claverías Artica, Legionario, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló el 2 de febrero de 1953 a don Joaquín Clavería Artica, Brigada legionario, el haber pasivo de 1.428,75 pesetas mensuales, de conformidad con los artículos 8 y 9, tarifa I del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 15 de julio de 1952 y 13 de julio de 1950, que son el 90 por 100 del sueldo regulador integrado por el de Capitán, cinco trienios y gratificación de destino, todo ello por llevar treinta y siete años un mes y siete días de servicios efectivos;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió el interesado en reposición y en agravios con la pretensión de que le fueran acumulados al regulador indicado los premios de constancia que le fueron reconocidos el 9 de julio de 1952 en la cuantía de 1.600 pesetas mensuales;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 15 de julio de 1952 y el Reglamento del Cuerpo de Oficiales Legionarios de 3 de octubre de 1945;

Considerando que la cuestión planteada en el presente presente recurso se reduce a determinar si el interesado tiene derecho a que se le acumule al sueldo de Capitán los premios de constancia concedidos a tenor del artículo 15 del Reglamento del Cuerpo de Oficiales Legionarios;

Considerando que los premios de constancia constituyen una compensación excepcional para aquellos que no ascienden a empleos superiores por las penalidades y riesgos de la Legión y que supone un aumento de sueldo, y que este beneficio se refiere tanto a los Oficiales como a los Suboficiales en contra del razonamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar, que expresa que el recurrente no ostenta el empleo exigido por dicho Reglamento; Considerando que los premios de constancia vienen, además, a establecer, precisamente, una ventaja excepcional en favor de los Oficiales y Suboficiales legionarios, y si se desconocieran, se igualarían a los demás, supuesta la existencia de los mismos requisitos;

Considerando que no supone coexistencia de dos regímenes excepcionales de retiro la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1952 y los beneficios del Reglamento del Cuerpo citado, pues la primera disposición no constituye proplamente régimen de pensiones extraordinarias, como lo es la Ley de 13 de diciembre de 1943, porque se limita a otorgar sueldo de empleo superior en virtud de servicios efectivos. El artículo 15 del Reglamento del Cuerpo de Oficiales Legionarios establece que «los premios de constancia serán acumulables al sueldo regulador por el que se determine el ha-

ber pasivo que le corresponda» (se refiere a los Oficiales y Suboficiales), por lo que hay que entender que es compatible la aplicación de la Ley de 1952 y los premios de constancia dictados para un caso concreto, el de los Oficiales y Suboficiales de la Legión, y que por ello no podían estar previstos en la disposición legal mencionada de manera expresa;

Considerando que al respetar la Ley de 15 de julio de 1952 los trienios, estos premios de constancia a razón de 200 pesetas por año, equivalen a que el trienio haya de computarse a razón de 1.600 en lugar de 1.000 pesetas, por lo que implícitamente están contemplados en la Ley;

Considerando que, por todo lo expuesto, el recurrente tiene derecho a que se le acumulen al sueldo regulador los premios de constancia que tiene reconocidos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso, y, en su virtud, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1953, ordenando la devolución del expediente a dicho Consejo para el señalamiento del haber pasivo que corresponda al recurrente por la acumulación a su sueldo regulador de los premios de constancia que tiene reconocidos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Máxima Marqueta Mallén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Máxima Marqueta Mallén contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad, y

Resultando que doña Máxima Marqueta Mallén, viuda del Teniente de Caballería, retirado extraordinario, don Julio Fernández Álvarez, solicitó la revisión de su pensión de viudedad al amparo de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, alegando que su marido, al advenir el Glorioso Movimiento Nacional, se reincorporó al servicio activo, prestando servicios de su Arma hasta 1940, y falleciendo en 25 de diciembre de 1944, sin que se acogiera a los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 por la grave enfermedad que en este fecha padecía ya;

Resultando que la anterior petición fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar invocando el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas por no

probar la peticionaria representación del interesado;

Resultando que contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, y posteriormente, de agravios;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si la viuda de un retirado extraordinario que prestó servicios de su Arma durante la Campaña de Liberación tiene derecho a que se le revise la pensión de viudedad conforme a la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que, por consiguiente, el argumento del Consejo Supremo de Justicia Militar no es aplicable a la cuestión controvertida, ya que la recurrente no reclama retrasos de la pensión extraordinaria dejada de percibir por su marido, caso en el cual sería de aplicación el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, sino la revisión de su propia y personal pensión de viudedad, en cuyo asunto es inequívoca la necesidad de reconocer a la recurrente una plena legitimación por cuanto comparece en su propio nombre;

Considerando que está acreditado que el esposo de la recurrente tomó parte en la Campaña de Liberación y, por lo tanto, se encuentra acogida dicha recurrente al párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; en relación con el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, debiendo por ello reconocérsele a que se le fije la pensión en la cuantía del 25 por 100 del sueldo regulador.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 y declarar el derecho de la recurrente a que se le señale la pensión con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Miranzo Serrano, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Miranzo Serrano, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló el 14 de diciembre de 1948 a don Francisco Miranzo Se-

rano, Guardia civil, retirado, el haber pasivo de 245 pesetas mensuales, por aplicación de la Orden de 30 de junio de 1948;

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil descontó al interesado el 30 de junio de 1952 dos años ocho meses y trece días como tiempo servido en zona roja, y en consecuencia, el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló, con fecha 19 de enero de 1953, nuevo haber pasivo en la cuantía de 210 pesetas, que son el 60 por 100 del sueldo regulador, a tenor de la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra el anterior acuerdo se recurrió en reposición y agravios, con la pretensión de que se le mantuviera el primitivo señalamiento de 245 pesetas, por entender que habían transcurrido más de cuatro años en el percibo del mismo, y que por haber adquirido firmeza se hace irrevocable para la Administración;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de 30 de junio de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si la Administración puede revocar el acto administrativo de 14 de diciembre de 1948, que señaló el haber pasivo de 245 pesetas al recurrente, revocación que ha tenido lugar el 19 de enero de 1953;

Considerando que es doctrina reiterada de esta Jurisdicción que la Administración puede revocar sus propios actos en materia de personal sin necesidad de recurrir a la vía contenciosa ni a la especial de agravios, aunque siempre con la condición necesaria de que no hayan transcurrido cuatro años desde la fecha del acto que intenta revocarse, pues en este caso la seguridad jurídica obliga al mantenimiento de la resolución, que ha adquirido firmeza por el transcurso del tiempo frente a la propia Administración;

Considerando que en el presente caso el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló el haber pasivo de 245 pesetas el 14 de diciembre de 1948 y lo revoca el 19 de enero de 1953, con lo que el acto revocatorio ha sido dictado fuera de plazo;

Considerando que, a mayor abundamiento, la Orden de la Dirección General de la Guardia Civil de 30 de junio de 1952 carece de validez y efectos por haber sido dictada con incompetencia, ya que la Orden de 30 de junio de 1948 dispone que todo lo relativo al tiempo permanecido y servido en zona roja es de competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando se refiere a funcionarios retirados, que es el caso presente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio la Orden de la Dirección General

de la Guardia Civil de 30 de junio de 1952 y estimar el presente recurso, declarando el derecho del recurrente a que se le mantenga el primitivo señalamiento de 245 pesetas mensuales de haber pasivo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de octubre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Rodas Palomino, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de septiembre del año en curso, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eugenio Rodas Palomino, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que el Guardia civil de segunda don Eugenio Rodas Palomino causó baja, por inutilidad física contraída en acto de servicio, por Orden de 10 de enero de 1953, por lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 17 de marzo de 1953, verifica el correspondiente señalamiento de haber pasivo en la cuantía de 327 pesetas mensuales, que son las 60 centésimas del regulador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que este acuerdo es recurrido dentro de tiempo en reposición, y por entenderlo desestimado en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurre el interesado en tiempo y forma en agravios, solicitando que se le rectifique el anterior señalamiento, puesto que estima le corresponde el cien por cien del regulador en aplicación del artículo 63 del referido texto legal, ya que sus lesiones fueron causadas en accidente de acto de servicio de represión de contrabando propio de su Instituto;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver la reposición planteada lo hace en sentido desestimatorio, porque la inutilidad fué ocasionada en accidente fortuito durante un acto de servicio, que es el caso del artículo 64 que se aplica;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas en sus artículos 62, 63 y 64, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión extraordinaria que corresponde al interesado es la relativa al artículo 63 o la referente al artículo 64 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que reiteradamente se ha venido sentando por esta Jurisdicción la doctrina de que el artículo 63 sólo es aplicable cuando la incapacidad sea causa directa del servicio, mientras que el artículo 64 comprende aquellos otros supuestos de incapacidad ocasionada accidentalmente en el servicio, por lo cual todo se reduce en el presente caso a determinar si la incapacidad del recurrente es causa directa o accidental del servicio;

Considerando que la referida incapacidad tuvo su origen en el accidente que el interesado sufrió el 6 de febrero de 1949 en acto de servicio, cuando en unión de un Cabo Primero estaba reconociendo un camión a la entrada de Madrid por la carretera de Valencia, y al terminar y ver acercarse otro vehículo, le hizo señal de parada para examinar su carga, sin que éste lo verificara y arrolló al recurrente datos que constan en el expediente de su inutilidad, y de los que se deducen que el atropello fué causa directa del servicio y no sólo con ocasión del mismo; es decir, no se trata de un simple caso fortuito, sino que entre el accidente y el servicio existe una indudable relación de causa a efecto, lo que induce a concluir que en el presente caso es aplicable el artículo 63, y no el 64, que toma en consideración el acuerdo impugnado, no obstante tratarse de un atropello.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su consecuencia anular el acuerdo impugnado, debiendo pasar nuevamente el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a efectos de señalamiento de pensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de Clases Pasivas.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

Rectificaciones a la adjudicación, con carácter provisional, de destinos o empleos civiles anunciados en el concurso número nueve.

Habiéndose padecido diversos errores en la citada adjudicación de destinos, se rectifican a continuación:

«Boletín» y fecha

Dice

Debe decir

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 318, de 14 de noviembre de 1954, página núm. 7621, columna primera ...

Sargento de Infantería don José María Espinosa Redondo.—Reemplazo voluntario Gobierno Militar de Sevilla.—Dirección General de Correos y Telecomunicación de Logroño.—Auxiliar de Correos de tercera.

Sargento de Intendencia don José María Espinosa Redondo.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Sevilla.—Dirección General de Correos y Telecomunicación de Logroño.—Auxiliar de Correos de tercera.

«Boletín» y fecha

Dice

Debe decir

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 318, de 14 de noviembre de 1954, página 7621, columna segunda

Sargento de Infantería don Fabio Jimeno Rodríguez. Regimiento Valencia, número 23.—Dirección General de Correos y Telecomunicación de Sepúlveda (Segovia).—Auxiliar de tercera.

Sargento de Infantería don Fabio Jimeno Rodríguez.—Regimiento Valencia, número 23.—Dirección General de Correos y Telecomunicación de Sepúlveda (Segovia).—Auxiliar de Correos de tercera.

Idem id. id.

Brigada de Infantería don Benjamín Martínez Huerta — Regimiento Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones.—Ministerio de Hacienda.—Delegación de Hacienda de Cuenca.—Auxiliar de tercera del Cuerpo General Administrativo de Hacienda Pública.

Brigada de Ingenieros don Benjamín Martínez Huerta. — Regimiento Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones.—Ministerio de Hacienda.—Delegación de Hacienda de Cuenca.—Auxiliar de tercera del Cuerpo General Administrativo de Hacienda Pública.

Idem id. id.

Brigada de Artillería don José Herrero Guillén.—Estado Mayor Central del Ejército.—Ministerio de Hacienda.—Delegado de Hacienda de Teruel.—Auxiliar de tercera del Cuerpo General Administrativo de Hacienda Pública.

Brigada de Artillería don José Herrero Guillén.—Estado Mayor Central del Ejército.—Ministerio de Hacienda.—Delegación de Hacienda de Teruel.—Auxiliar de tercera del Cuerpo General Administrativo de Hacienda Pública.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 318, de 14 de noviembre de 1954, página núm. 7622, columna primera...

Sargento de Artillería don Inocencio Arias Gil.—Reemplazo voluntario Comandancia Militar de Astorga (León). Ministerio de Educación Nacional, Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza (Vizcaya).—Auxiliar administrativo.

Sargento de Artillería don Inocencio Murias Gil. — Reemplazo voluntario, Comandancia Militar de Astorga (León).—Ministerio de Educación Nacional, Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza (Vizcaya).—Auxiliar administrativo.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 318, de 14 de noviembre de 1954, página núm. 7622, columna segunda...

Sargento de Infantería don Vicente Morgado Porrón.—Regimiento de Infantería Castilla, núm. 16.—R. E. N. F. E. de Puebla de San Pérez (Explotación pequeño material).—Auxiliar de Oficina.

Sargento de Infantería don Vicente Morgado Porrón.—Regimiento de Infantería Castilla núm. 16.—R. E. N. F. E. de Puebla de Sancho Pérez (Explotación pequeño material).—Auxiliar de Oficina

Idem id. id.

Brigada de Infantería don Luis Antoranz Cerrate.—Regimiento Artillería número 44.—R. E. N. F. E., Moncada (Material y Tracción, Puesto Móvil).—Auxiliar de oficina.

Brigada de Artillería don Luis Antoranz Cerrate.—Regimiento de Artillería número 44.—R. E. N. F. E., Moncada (Material y Tracción, Puesto Móvil).—Auxiliar de Oficina.

Idem id. id.

Teniente de Artillería don Rafael Aliaño Cruz.—Instituto Nacional de Previsión. Dirección de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad. Delegación de Cádiz.—Auxiliar Administrativo en la Residencia.

Teniente de Artillería don Rafael Aliaño Cruz.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Huelva.—Instituto Nacional de Previsión. Dirección de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad, Delegación de Cádiz.—Auxiliar Administrativo en la Residencia.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319, de 15 de noviembre de 1954, página núm. 7648, columna primera...

Brigada de Artillería don José Morales López.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Madrid.—Ayuntamiento de Alicante.—Sargento de la Sección Urbana de la Guardia Municipal.—Idem id. id.

Brigada de Infantería don José Morales López.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Madrid.—Ayuntamiento de Alicante.—Sargento de la Sección Urbana de la Guardia Municipal.—Idem, id.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319, de 15 de noviembre de 1954, página núm. 7649, columna primera...

Teniente de Infantería don José Portal Ortega.—Regimiento Infantería de España núm. 18.—Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba).—Administrador del Mercado de Abastos y Matadero Municipal.—Der. pref. art. 14, ap. a), 3.º

Teniente de Infantería don José Portal Ortega.—Regimiento Infantería España núm. 18.—Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba). — Administrador del Mercado de Abastos y Matadero Municipal.—Der. Pref., art. 14, ap. a), 3.º

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320, de 16 de noviembre de 1954, página núm. 7665, columna segunda...

Teniente de Infantería don Rafael Martínez Luna.—Ministerio de la Gobernación.—Instituto Nacional de Cardiología. Conserje en Madrid.—Der. pre. artículo 14, ap. a), 3.º

Teniente de Infantería don Rafael Martínez Luna.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Córdoba.—Ministerio de la Gobernación.—Instituto Nacional de Cardiología de Madrid.—Conserje, Der. Pref., art. 14, ap. a), 3.º

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320, de 16 de noviembre de 1954, página núm. 7665, columna tercera ...

Sargento de Infantería don Jesús Arcanada Salazar.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Palencia.—Agente Judicial tercero.—Idem id. id.

Sargento de Infantería don Jesús Arcanada Salazar — Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Palencia.—Audencia de Palencia.—Agente judicial tercero.—Idem id.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 320, de 16 de noviembre de 1954, página núm. 7666, columna tercera ...

Sargento de Infantería don Julián Fuentes Rodríguez.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Burgos.—Ministerio del Ejército.—Patronato Huérfanos Oficiales.—Colegio de Carabanchel Alto (Madrid).—Ordenanza.—Idem id. id.

Sargento de Ingenieros don Julián Fuentes Rodríguez.—Reemplazo voluntario, Gobierno Militar de Burgos.—Ministerio del Ejército.—Patronato de Huérfanos Oficiales.—Colegio de Carabanchel Alto (Madrid).—Ordenanza.—Idem id. Madrid, 17 de noviembre de 1954.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de noviembre de 1954 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a los Jueces comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de 25 de febrero de 1949, y del apartado tercero de la Orden mi-

nisterial de 30 de septiembre último, por la que se suprimieron determinados Juzgados Comarcales.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa a los Jueces Comarcales que a continuación se relacionan, con el destino y categoría que también se citan, en las condiciones que las mencionadas disposiciones legales establecen y con el derecho a ocupar fuera de concurso cualquier vacante que solicitaren, debiendo en otro caso participar en el primero que se anuncie para su provisión:

Categoría	Nombre y apellidos	Destino
Tercera	D. Juan Moreno Tejero	Santa Marta de los Barros.
Tercera	D. Bernardo Gómez Rodríguez	Orellana la Vieja.
Tercera	D. Máximo González Palacios y Sáez de Miera	Lacalahorra.
Tercera	D. Jesús Pérez Alonso	San Bartolomé de Tirajana.
Tercera	D. Francisco Iñigo Martorell	Santafé.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1954.—
Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de noviembre de 1954 por la que se concede la excedencia voluntaria al Agente judicial tercero don Pedro Sierra Morán.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Sierra Morán, Agente Judicial tercero, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 35 del Decreto Orgánico del Cuerno de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, de 1 de mayo de 1952.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar al interesado en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1954.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 22 de noviembre de 1954 por la que se modifican las normas de procedimiento a que han de ajustarse los expedientes sobre Concentración Parcelaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 5 de marzo de 1954.

Ilmos. Sres.: La Ley de Concentración Parcelaria faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento y efectividad de la misma. A este fin responde la presente Orden conjunta.

La mayor parte de sus preceptos, como corresponde a una ordenanza de ejecución, se justifican por sí solos, en cuanto claramente se limitan a desarrollar o

completar las normas legales del modo que se considera más adecuado para hacer agronómica y jurídicamente viable la concentración. Pero existen en ella otros preceptos cuya necesidad resulta de motivaciones que deben ser explicadas: son los relativos a la inexcusable coordinación del Registro con el nuevo régimen de la propiedad.

Las declaraciones terminantes contenidas en los artículos séptimo y décimo de la Ley de Concentración Parcelaria en cuanto, de una parte, obligan a inscribir inexcusablemente la nueva ordenación de la propiedad, y de otra, a incluir en la concentración a los poseedores que carezcan de título de dominio, hacen necesario; sin perjuicio de estudiar medidas más radicales que puedan ser implantadas mediante disposiciones con rango de Ley, arbitrar un procedimiento que esté en la línea del mecanismo hipotecario vigente y permita inscribir los nuevos lotes a favor de los participantes, aun cuando las parcelas en cuya equivalencia se entreguen aparezcan inscritas a nombre de persona distinta del adjudicatario. Hubiera sido deseable en estos supuestos seguir los cauces que para obviar los asientos contradictorios señala el artículo 202 de la Ley Hipotecaria, si la necesidad de la notificación personal al titular inscrito no constituyera un obstáculo prácticamente insuperable, en muchas ocasiones y susceptible de impedir la inscripción, con el consiguiente sacrificio de la concentración parcelaria en aras de una garantía formal que puede ser satisfactoriamente sustituida por otras de similar eficacia. En este sentido, se ha estimado que la reiterada publicidad de las encuestas y de los acuerdos de las Comisiones Locales, así como el sistema de recursos, aseguran suficientemente que todos los propietarios de la zona tendrán conocimiento de los trámites fundamentales de la concentración y amplia oportunidad legal para la defensa de sus derechos. Todo ello sin perjuicio de extender al margen del asiento contradictorio una nota que refleje la situación creada y en la que se haga referencia a la paralización durante dos años del juego del principio de la fe pública registral. Con tales garantías, los supuestos en que la concentración pueda servir de instrumento para consolidar usurpaciones contra titulares inscritos, serán excepcionales, y a su teórica posibilidad no debe sacrificarse el interés general que se trata de servir. En cambio, la concentración habrá permitido lograr, en la inmensa mayoría de los casos, la anhelada concordancia entre el Registro y la realidad jurídica, haciendo

pasar a la categoría de titular registral al verdadero dueño, y dejando sin efecto los asientos que reflejaban meras titularidades aparentes.

En su virtud, los Ministerios de Justicia y Agricultura, a tenor de lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, se han servido disponer:

I

Iniciación de procedimiento

Artículo 1.º Cuando el procedimiento de concentración parcelaria se inicie a petición de los agricultores interesados en la mejora, los solicitantes habrán de firmar una instancia dirigida a la Comisión Central, creada por la Ley de 20 de diciembre de 1952, que será presentada en el Servicio de Concentración Parcelaria. A la instancia será preciso acompañar una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que los agricultores interesados en la mejora representan, cuando menos, el sesenta por ciento de los propietarios afectados y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

Art. 2.º El Ministerio de Agricultura podrá, asimismo, promover la concentración parcelaria en los dos casos siguientes:

a) De oficio, cuando la dispersión parcelaria se ofrezca con acusados caracteres de gravedad en una zona determinada, de tal modo que la concentración, con o sin aportación de tierras por el Instituto Nacional de Colonización, se muestre como muy conveniente o necesaria.

b) Cuando a través del Servicio de Concentración Parcelaria lo soliciten el Servicio de Catastro, los Ayuntamientos, las Hermandades de Labradores o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, quienes harán constar en su solicitud las circunstancias de carácter social y económico que concurren en la zona y la finca o fincas cuya aportación por el Instituto Nacional de Colonización parezca más adecuada a los solicitantes para una satisfactoria concentración parcelaria.

Las adquisiciones de tierras por el Instituto Nacional de Colonización a que se refiere el artículo sexto de la Ley de 20 de diciembre de 1952 pueden verificarse por compra a los propietarios que voluntariamente las ofrezcan o mediante expropiación forzosa por causa de utilidad social para la concentración, acomodándose en uno y otro caso dicho Instituto a las normas que regulan su actividad.

Art. 3.º Si el Servicio de Concentración Parcelaria entiende que no es viable la petición de concentración parcelaria, dirigirá comunicación motivada en tal sentido a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, a fin de que ésta someta el asunto a la resolución del Ministerio de Agricultura.

II

Informes previos

Art. 4.º Si el Servicio de Concentración Parcelaria entiende que la petición de concentración merece ser tomada en consideración, o si la concentración hubiera sido acordada de oficio, emitirá un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrirán en la zona a concentrar, perímetro de ésta y aportaciones de tierras que se estimen necesarias, a fin de que el mismo Decreto que acuerde la concentración pueda aclarar la utilidad social para la concentración parcelaria de la finca o fincas que hayan de ser adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 5.º Cualesquiera que fueren los que hubieren promovido el procedimiento de concentración, tan pronto como el

Servicio de Concentración Parcelaria es-tiene conveniente la aportación de una o varias fincas por el Instituto Nacional de Colonización, lo comunicará así a este Organismo, a fin de que si estuviere conforme en ello, inicie inmediatamente los trámites necesarios para la adquisición de la finca o fincas de que se trate, de acuerdo con las normas que regulan su actuación. Si hubiere discrepancia sobre este punto entre el Servicio de Concentración Parcelaria y el Instituto Nacional de Colonización, la cuestión será sometida a la resolución del Ministerio de Agricultura.

III

Decreto de concentración

Art. 6.º El informe del Servicio de Concentración Parcelaria, que habra de pronunciarse sobre los extremos indicados en el artículo cuarto, se remitirá a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, a fin de que ésta pueda someter al Ministerio de Agricultura la oportuna propuesta en relación con la oportunidad del Decreto que ha de acordar la concentración parcelaria.

Art. 7.º El Ministerio de Agricultura, vista la propuesta de la Comisión Central, y si así lo estima oportuno, someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Decreto de concentración parcelaria con los siguientes pronunciamientos:

a) Declaración de utilidad pública y de urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de que se trate.

b) Determinación del perímetro que señala en principio a la zona a concentrar haciendo la salvedad expresa de que dicho perímetro quedará en definitiva modificado con las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954.

Se entenderá por zona la total superficie determinada en el Decreto que acuerde la concentración parcelaria aumentada con las que posteriormente se le incorporen en virtud de aportaciones o como consecuencia de las rectificaciones del perímetro que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria. A efectos de esta disposición se entenderá por finca o parcela excluida la que hallándose dentro de la zona sea exceptuada de la concentración por el Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le concede el artículo primero de la Ley de Concentración Parcelaria.

c) Autorización del Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan la actuación del mismo, adquiera la finca o fincas que han de ser aportadas, conforme al artículo sexto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y, en su caso, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas, a los efectos de aplicar la Ley de 27 de abril de 1946.

d) Autorización expresa al Servicio de Concentración Parcelaria para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura.

e) Declaración de alto interés nacional, a efectos de lo establecido en las Leyes de 26 de diciembre de 1939, 21 de abril de 1949 y 20 de diciembre de 1952, de las obras que con este carácter se incluyen en el plan aprobado por el Ministerio de Agricultura.

f) Declaración de que las mejoras de

interés agrícola privado cuya realización propóngan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de 27 de abril de 1946, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios, y

g) Otorgamiento al Servicio de Concentración Parcelaria de facultades para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que resulten necesarios para llevar a cabo la concentración.

IV

Deslinde, constitución de Comisiones

Art. 8.º Publicado el Decreto ordenando la concentración, el Servicio de Concentración Parcelaria realizará simultáneamente las actividades necesarias para promover la no inclusión en la concentración de las superficies eventualmente pertenecientes al dominio público y la constitución de las Comisiones Locales y de la Comisión Técnica que ha de estudiar el plan de obras y mejoras territoriales.

Art. 9.º Para la determinación de las superficies pertenecientes al dominio público, el Servicio de Concentración Parcelaria se dirigirá al Ministerio de Agricultura, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la Diputación Provincial y al Ayuntamiento, para que manifiesten si dentro del perímetro a concentrar existen o no superficies de terrenos pertenecientes al dominio público, uniéndose al expediente de concentración las contestaciones de los Organismos requeridos en caso de que fueren negativos, y procediendo en otro caso en la forma que determinan los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954.

Art. 10. Una vez que haya sido tomada en consideración la petición de concentración parcelaria de una zona, el Ministerio de Agricultura nombrará, a propuesta del Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, el técnico agrónomo que haya de formar parte de la Comisión local, y a propuesta también de dicho Jefe del Servicio, el Ministerio de Agricultura se dirigirá al Ministerio de Justicia, a fin de que éste nombre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y para el supuesto de que el Decreto de concentración llegue a dictarse, al Juez, al Registrador de la Propiedad y al Notario, Presidente y Vocales de dicha Comisión. Tan pronto como el Decreto de concentración se publique, se cursarán las pertinentes instrucciones al Juez que ha de presidir la Comisión, para que proceda a la constitución de la misma.

Al mismo tiempo, el Servicio de Concentración Parcelaria se dirigirá a la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia correspondiente, para que designe los dos representantes de los propietarios de la zona que han de formar parte de la Comisión local, según el artículo 10 de la Ley de Concentración, así como dos suplentes de los mismos que actúen en sustitución de ellos, para que ordene a la Hermandad de Labradores del término correspondiente la reunión de la Asamblea a que se refiere el artículo 12 de esta Orden, a fin de que designe los cinco propietarios cultivadores, de los cuales dos han de formar parte de la Subcomisión de Trabajo.

Art. 11. Los nombramientos de los Vocales de la Comisión local se comunicarán al Jefe del Servicio de Concentra-

ción Parcelaria, debiendo constituirse la Comisión dentro de los diez días siguientes a la última designación realizada.

En la primera sesión, el Presidente dará posesión a los Vocales designados, declarará constituida la Comisión local y se procederá al nombramiento de la Subcomisión de Trabajo, de conformidad con lo que se establece en el siguiente apartado. Será Vicepresidente, el técnico del Servicio nombrado por el Ministerio de Agricultura, y sus funciones como tal serán las de sustituir al Presidente en todos cuantos casos éste se halle imposibilitado de presidir las sesiones de la Comisión.

Será Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario del Servicio, designado por el Jefe del mismo.

La constitución de la Comisión local se hará pública mediante la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y fijación en el tablón del Ayuntamiento de un anuncio en el que se haga referencia suficiente del Decreto ordenando la concentración de la zona de que se trate, expresándose que ha quedado constituida la Comisión local, con las facultades que le asigna la Ley de 20 de diciembre de 1952, e indicando asimismo los nombres de los componentes, con expresión del concepto en que, respectivamente, han sido nombrados.

La Comisión local se reunirá previa convocatoria de su Presidente o a requerimiento del Jefe del Servicio.

A tal efecto, se llevará a cabo por el Secretario una previa convocatoria de los Vocales, en la que se especifique el lugar, día y hora de la reunión y, a ser posible, los asuntos a tratar, indicación que no supondrá obstáculo para tratar de otras cuestiones que se planteen o susciten durante la reunión o que hayan surgido después de la convocatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente. Y serán válidos con tal de que asistan por lo menos el Presidente y dos Vocales, uno funcionario público y otro representante de los propietarios.

El Vocal representante de los propietarios de la zona que no pudiera asistir a una reunión de la Comisión Local debidamente convocada deberá comunicarlo al Vocal suplente que tenga asignado, a fin de que éste le sustituya en dicha reunión.

De todas las sesiones que celebre la Comisión Local se levantará por el Secretario un acta, de la que enviará al Servicio de Concentración Parcelaria, en el plazo más breve posible, una copia certificada. Se llevará, al efecto, un Libro de Actas, donde se consignarán por el Secretario las cuestiones debatidas en cada sesión y los acuerdos tomados. Este libro irá sellado en todos sus folios con el sello de la Comisión, y en la primera hoja en blanco constará diligencia, firmada por el Presidente, expresiva del número de folios que contenga y la circunstancia de no estar ninguno de ellos tachado, escrito ni inutilizado.

Las certificaciones que se expidan irán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 12. En cada Comisión Local se constituirá una Subcomisión de Trabajo dependiente de la misma y cuya misión será la de examinar las cuestiones que se susciten y formular las propuestas razonadas pertinentes a la Comisión Local.

La composición de la Subcomisión de Trabajo será la siguiente: Presidente, el técnico designado por el Ministerio de Agricultura en la Comisión Local; Vicepresidente, el Secretario de la Comisión Local y la persona que designe el Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria de entre los que pertenezcan al Cuerpo de aspirantes a Registros de la Propiedad que lo soliciten y, en defecto de solicitantes, un funcionario del Servicio que

tenga la condición de Letrado; Vocales, el Alcalde del término municipal, los dos propietarios representantes de los propietarios de la zona en la Comisión Local, dos personas elegidas por la Comisión Local de una lista de cinco, propuesta por los cultivadores-propietarios de la zona reunidos en Asamblea organizada por la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal, debiendo, una de las dos personas, representar a los grandes y medianos propietarios cultivadores de la zona a concentrar, y otra, a los pequeños; actuará de Secretario un funcionario del Servicio designado por el Jefe del mismo.

En los Municipios donde existan Entidades locales menores legalmente constituidas, la Asamblea a que se refiere el párrafo precedente propondrá tantas listas de cinco personas como Entidades existan dentro del término, y la Comisión Local designará de cada una de dichas listas las dos personas que han de representar a los propietarios-cultivadores de cada entidad municipal.

La Subcomisión de Trabajo actuará con los dos miembros que la Comisión Local haya designado para cada entidad cuando se trate de llevar a cabo trabajos que se refieran específicamente al territorio de la misma.

Todo lo establecido anteriormente en relación con el funcionamiento de la Comisión Local será aplicable asimismo a la actuación de la Subcomisión de Trabajo, salvo lo relativo a los Vocales suplentes de los representantes de los propietarios, que en esta Subcomisión no existen.

La Subcomisión podrá solicitar de los propietarios cultivadores los asesoramientos que considere convenientes para el mejor cumplimiento de la misión que le está encomendada.

Art. 13. Dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del Decreto declarando de utilidad pública la concentración de la zona de que se trate, se constituirá una Comisión Técnica integrada por los siguientes miembros: un Ingeniero del Servicio de Concentración Parcelaria, designado por el Jefe del mismo, que será su Presidente; un Ingeniero Agrónomo designado por el Director general de Colonización, y el Ingeniero Jefe del Equipo de Trabajo, quien actuará como Secretario.

Será misión de esta Comisión Técnica la redacción del Plan de Obras y Mejoras Territoriales que proceda realizar para que la concentración se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles, a fin de que de ella se obtengan los máximos beneficios para la producción y los agricultores afectados. El funcionamiento de esta Comisión se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1953, si bien el plan definitivo y el informe, a que se refiere el artículo 2.º de dicha Orden, no serán redactados hasta después de la encuesta a que se refiere el artículo 16.

V

Bases de la concentración

Art. 14. Las Comisiones Locales, tan pronto como se constituyan, realizarán, asesoradas por el Servicio de Concentración Parcelaria, las investigaciones y trabajos necesarios para establecer, con carácter provisional, las bases de la concentración, que serán las siguientes:

a) Fijación del perímetro que, en principio, se señale a la zona que va a ser objeto de concentración, con las exclusiones que se determinen.

b) Clasificación, valoración de tierras y fijación de los coeficientes a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de Concentración Parcelaria, de 20 de diciembre de 1952; y

c) Investigación de los propietarios y

titulares de otros derechos reales y situaciones jurídicas establecidos sobre las fincas incluidas en la concentración, así como de la superficie perteneciente a cada uno y de la clasificación que corresponde a dicha superficie. Siempre que ello sea posible, y con la finalidad de dotar de un régimen uniforme a la zona concentrada, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá acordar que se extienda esta investigación a la totalidad o parte de las fincas excluidas.

Art. 15. Los trabajos e investigaciones necesarios para fijar las bases de la concentración se llevarán a cabo sin sujeción a un orden determinado, pudiendo ser simultáneos los correspondientes a unas y otras bases, aunque ateniéndose a las instrucciones que en cada zona dicte el Servicio de Concentración Parcelaria y a las de carácter general que se establecen a continuación:

a) La valoración y clasificación de las tierras se llevará a cabo estimándolas fundamentalmente por la capacidad de producción de que son susceptibles por unidad superficial, cuidando, sobre todo, de establecer una justa relación entre los valores de las distintas clases.

b) La investigación de propietarios, derechos reales y situaciones jurídicas existentes en la zona comprenderá los siguientes trabajos:

1.º Determinación de los titulares de la finca de la zona y del nombre de los cónyuges, si estuvieren casados. Se llevará a cabo sin perjuicio de atenderse en definitiva a la situación de hecho, conforme determina la Ley de Concentración Parcelaria consultando el Registro de la Propiedad, el Catastro, cualesquiera otros documentos públicos o privados y haciendo las indagaciones precisas sobre el terreno; e incluso podrán utilizarse las manifestaciones de personas que por su reconocida moralidad y conocimiento del lugar puedan aportar datos de interés sobre los extremos que se investigan.

Las Comisiones Locales procurarán ponerse en relación con las personas que resulten ser titulares de las parcelas y solicitarán de las mismas la información precisa acerca de los títulos de adquisición de sus fincas y sobre si dichos títulos están o no inscritos en el Registro de la Propiedad, tomándose, en caso afirmativo, los datos relativos a dicha inscripción.

Si se produjera alguna discusión o duda sobre la propiedad de una parcela, las Comisiones se abstendrán de dictar pronunciamientos al analizar los títulos que se exhiban o invoquen, en relación con la mayor o menor eficacia de unos u otros, entendiéndose todas las sucesivas diligencias con quien públicamente posea las tierras a título de dueño en el momento de la investigación. Será de la exclusiva competencia de los Tribunales el conocimiento de las cuestiones que eventualmente se produjeran sobre el derecho de propiedad o cualesquiera otros.

2.º La determinación de los arrendatarios, usuarios, aparceros, usufructuarios o cualesquiera otras personas que posean y disfruten las tierras a título distinto del de dueños.

3.º La determinación de los derechos reales y situaciones jurídicas que teniendo por base física la totalidad o parte de las fincas de un propietario sujetas a concentración (parcelas de procedencia) han de pasar a afectar a la totalidad o parte de las tierras adjudicadas al mismo propietario en sustitución de aquéllas (lote de reemplazo). Esta determinación se llevará a cabo pidiendo a los interesados que manifiesten si sobre sus parcelas de procedencia pesan cargas inscritas o están libre de ellas, y en el primer caso, los datos relativos a la inscripción de las mismas. Las manifestaciones afirmativas de los propietarios se comprobarán por la Comisión, pidiendo al Registrador que libre certificación en relación de las car-

gas y gravámenes vigentes sobre cualquier finca inscrita en el Registro a nombre del propietario de que se trate, prevaleciendo en todo caso el contenido de esta certificación sobre las manifestaciones del interesado.

Se procurará dar la máxima difusión posible a los resultados de los trabajos a que este artículo se refiere, a cuyo efecto se remitirá a los propietarios y poseedores a título distinto del de dueño un estado en el que se exprese el número de fincas que se les atribuyen, las características y clasificación de cada una, poseedor inmediato de ellas (arrendatario, aparcerero, etc.), si existiese, y los datos de su inscripción en el Registro (inscripción, folio, libro tomo y número de finca) en el supuesto de haberse obtenido, o expresión negativa en otro caso, sumaria indicación de las cargas y situaciones jurídicas que se hayan determinado conforme al número 3.º y cualesquiera otros datos que se consideren de interés. En dicho estado o impreso-resumen se indicará que los interesados podrán alegar ante la Comisión Local lo que estimen oportuno dentro del plazo que se hará público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

De este impreso-resumen quedará un duplicado en la Comisión Local, y su remisión tiene por objeto conseguir la máxima difusión entre los interesados de los datos que les interesan, pero no constituye una notificación, lo que deberá hacerse constar así en el impreso, y, por tanto, no será preciso que el destinatario firme el recibo o el enterado, bastando con que el documento le sea remitido por cualquier medio que la Comisión señale.

VI

Encuesta

Art. 16. Una vez reunidos los datos que permiten establecer con carácter provisional las bases de la concentración, se realizará una encuesta, que consistirá en la publicación de dichas bases provisionales, para que todos aquellos a quienes afecten puedan formular las observaciones verbales o escritas que estimen pertinentes.

Art. 17. A este efecto se insertará durante tres días en el «Boletín Oficial» de la provincia un aviso indicando que las bases provisionales de la concentración estarán expuestas al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción, prorrogable por la Jefatura del Servicio por cuatro periodos iguales, mediante acuerdo que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y que durante dichos plazos todos aquellos que se consideren afectados podrán formular observaciones a dichas bases provisionales.

Art. 18. También en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados se expondrá un edicto, durante los mismos plazos antes indicados, en el que se requerirá a todos los propietarios para que aporten los datos relativos a la inscripción de sus fincas en el Registro de la Propiedad y a las cargas que hubiere establecidas sobre ellas, apercibiéndose también a los titulares de derechos reales o beneficiarios de situaciones jurídicas inscritos en el Registro de la Propiedad y establecidos sobre las fincas afectadas por la Concentración, y en su caso sobre las excluidas, de que deben aportar certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de dichas cargas o situaciones. Todo ello a efecto de las futuras inscripciones que han de practicarse en el Registro de la Propiedad, así como del traslado de los derechos reales o situaciones jurídicas a los lotes de reemplazo.

En el edicto se hará constar asimismo que en el local del Ayuntamiento se encuentran expuestos, para que puedan ser

examinados por todos aquellos a quienes interese, los siguientes documentos:

a) Relación de las parcelas cuya exclusión va a ser sometida, por conducto del Servicio de Concentración Parcelaria, a la aprobación del Ministerio de Agricultura, con expresión de sus titulares y de los datos de inscripción y de las cargas vigentes en el Registro, si constaren.

b) En su caso, tierras que serán aportadas por el Instituto Nacional de Colonización, con indicación del precio y condiciones de adquisición, a fin de que todos aquellos a quienes interesen lo comuniquen así por escrito al Servicio de Concentración Parcelaria dentro de los plazos antes señalados. Para la fijación del precio y condiciones de adquisición se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.

c) Duplicado de los impresos-resumen a que se refiere el artículo 15 y relación por orden alfabético de los propietarios de la zona que hará referencia al número del duplicado del impreso-resumen respectivo.

d) Clasificación, valoración de tierras y fijación de coeficientes a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Concentración Parcelaria de 20 de diciembre de 1952.

e) Plan de Obras y Mejoras en el que se incluya el proyecto de la nueva red de caminos, con indicación de los terrenos que resulte necesario ocupar y haciéndose mención de las obras que, caso de ser aprobado el plan, serían totalmente costeadas por el Estado, de las que serían subvencionadas con el cuarenta por ciento y de las mejoras cuya realización queda subordinada a que los que en su día resulten adjudicatarios de las tierras afectadas por ellas se acojan voluntariamente a la Ley de 27 de abril de 1946.

f) Plano parcelario de la zona a concentrar, en el que se reflejen lo más claramente posible las bases anteriormente indicadas.

Art. 19. Las tierras aportadas por el Instituto Nacional de Colonización se ofrecerán en el precio que este Organismo hubiese pagado por ellas. Si en el momento de la encuesta no fuese aún conocido dicho precio, se ofrecerán las tierras por el precio probable que resulte del expediente de adquisición que siga el Instituto, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan una vez conocido el precio definitivo.

Art. 20. Durante el período de encuesta todas aquellas personas que se crean titulares de algún derecho sobre las fincas podrán invocarlo ante la Comisión Local y exhibir ante la misma los títulos justificativos de tal derecho. Durante el mismo período las Comisiones Locales oírán y tomarán sucinta nota de cuantas observaciones o sugerencias se formulen verbalmente o por escrito por todas aquellas personas que directa o indirectamente se consideren afectadas por la concentración.

En vista del contenido de los títulos aportados o de las observaciones o sugerencias formuladas, las Comisiones, sin dictar acuerdos formales, harán las rectificaciones que consideren oportunas al efecto de acordar en su día lo que proceda sobre las bases de concentración. En caso de no existir conformidad entre las partes sobre el dominio de una parcela, la Comisión Local se atenderá a la situación de hecho resultante de la investigación, hasta tanto no recaiga resolución judicial firme; cuando la discrepancia se refiera a la existencia de cargas u otras situaciones jurídicas, se reputará la finca como libre, salvo que las cargas estuvieran inscritas en el Registro, en cuyo caso la Comisión Local se atenderá al contenido de la certificación que se haya unido al expediente.

VII

Acuerdos de las Comisiones locales

Art. 21. Transcurridos los plazos de la encuesta, la Comisión local adoptará acuerdos sobre los siguientes extremos:

a) Relación de fincas excluidas de la concentración, que será elevada al Servicio de Concentración Parcelaria para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, con indicación de los datos de inscripción en el Registro, si constaren.

b) Relación de propietarios de la zona, con indicación del número de parcelas de procedencia que a cada uno se atribuye, los datos de suscripción en el Registro, si constaren o expresión negativa en otro caso, así como las características, clasificación y valoración que se asignan a cada una de las fincas.

c) Relación de situaciones jurídicas que como el arrendamiento, la aparcería o el usufructo, implican la posesión y disfrute de las tierras a título distinto del de dueño.

d) Determinación de las hipotecas, servidumbres y demás cargas o gravámenes que resulten de la encuesta o de las certificaciones del Registro de la Propiedad que se hubieren aportado.

e) Clasificación, valoración de tierras y fijación de los coeficientes a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Concentración Parcelaria, de 20 de diciembre de 1952.

Art. 22. La publicación de estos acuerdos se realizarán en la forma señalada en los artículos 17 y 18, aunque el plazo durante el cual estarán expuestos los acuerdos en el Ayuntamiento será solamente de quince días; advirtiéndose que transcurridos éstos, y durante otro plazo de quince días, podrá interponerse recurso ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, que habrá de presentarse precisamente ante la Comisión local, sin cuyo requisito no será tramitado el recurso.

VIII

Recursos

Art. 23. Los recursos, con los documentos que se acompañen y expresándose el domicilio donde han de hacerse las notificaciones en la forma que señala el artículo primero del Decreto-ley de 5 de marzo de 1954, podrán ser entablados por aquellos a quienes directa y personalmente afecten los acuerdos recurridos o por los representantes de los mismos, pudiendo éstos, al efecto, ser apoderados por comparecencia ante el Secretario de la Comisión local, que lo hará constar así por sucinta diligencia consignada en el propio recurso.

Art. 24. La Comisión local, con su informe, elevará los recursos al Servicio de Concentración Parcelaria, salvo que decida reponer, en beneficio del recurrente, los acuerdos recurridos al apreciarse justa causa.

Art. 25. El Jefe del Servicio de Concentración Parcelaria, oyendo a la Sección Técnica cuando procediere, y a la Asesoría Jurídica en todo caso, elevará los recursos a la Comisión Central de Concentración Parcelaria, con la oportuna propuesta de resolución.

Art. 26. Las resoluciones dictadas por la Comisión Central de Concentración Parcelaria serán remitidas por ésta al Servicio de Concentración Parcelaria, que se encargará de promover su notificación a los recurrentes, comunicándoles que el expediente estará de manifiesto en las Oficinas Centrales del Servicio de Concentración Parcelaria, a disposición de los interesados, durante el plazo de quince días, contados desde la notificación, para que puedan examinarlo y recurrir ante el Ministerio de Agricultura, formulando en

el mismo escrito en que se interponga el recurso, las alegaciones que convengan a su derecho.

Art. 27. Los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Comisión Central de Concentración Parcelaria serán presentados precisamente en las Oficinas Centrales o locales del Servicio de Concentración Parcelaria, remitiéndose por éste el expediente con su informe al Ministerio de Agricultura, que acusará recibo dentro del término de tres días.

Art. 28. Transcurridos veinte días hábiles desde el término del plazo que para el acuse de recibo señala el apartado anterior sin que el Ministerio de Agricultura haya comunicado al Servicio de Concentración Parcelaria la resolución recaída en el recurso, se entenderá confirmado el acuerdo recurrido, quedando agotada la vía gubernativa y expedido el recurso contencioso-administrativo en los casos que determina el artículo 11 de la Ley de Concentración Parcelaria, lo que se comunicará así al recurrente por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Art. 29. Los poderes y demás documentos relativos a la personalidad de los recurrentes o de sus apoderados o representantes legales, tratándose de recursos interpuestos contra acuerdos de la Comisión Central de Concentración Parcelaria, serán bastanteados por la Asesoría Jurídica del Servicio de Concentración Parcelaria.

IX

Unidad mínima de cultivo

Art. 30. Una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura las exclusiones y los planes de obras y mejoras y después de que hayan sido resueltos los recursos interpuestos contra las bases de la concentración, se rectificarán éstas, si hubiere lugar a ello, de acuerdo con las resoluciones recaídas y se oficiará a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Cámara Oficial Sindical Agraria para que emitan informe sobre la extensión que haya de fijarse a la unidad mínima de cultivo, siempre que no estuviera ya legalmente establecida. A la vista de estos informes, el Servicio de Concentración Parcelaria propondrá al Ministerio de Agricultura la extensión de dicha unidad mínima.

X

Anteproyecto de concentración

Art. 31. Fijada la unidad mínima de cultivo, se procederá por el Servicio de Concentración Parcelaria al estudio del Anteproyecto de Concentración, que comprenderá los siguientes trabajos:

a) Plano de la concentración, en el que se reflejen los lotes de reemplazo asignados a cada uno de los propietarios en equivalencia de las parcelas de procedencia atribuidas a los mismos, y en su caso, de la porción de tierras que le hayan correspondido en equivalencia de las mismas. Se expresarán también en el plano la superficie y valores de los lotes de reemplazo.

Las fincas excluidas a las que hubiere hecho extensiva la investigación conforme a lo previsto en el artículo 14, se harán figurar en el Anteproyecto como atribuidas al mismo propietario que las poseyera anteriormente, siéndoles de aplicación todos los preceptos relativos a los lotes de reemplazo, con las salvedades derivadas de la atribución a estas fincas de la doble condición de parcelas de procedencia y lotes de reemplazo.

b) Resumen comparativo por propietarios de las superficies de las antiguas y nuevas parcelas.

c) Servidumbres prediales que deben

establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

d) Cualesquiera otros que sean precisos a juicio del Servicio de Concentración Parcelaria.

Art. 32. Terminado el anteproyecto será remitido por el Servicio a la Comisión Local, que llevará a cabo una encuesta sobre el mismo, previamente anunciada durante un plazo de treinta días en la forma prevenida en el artículo 17.

Art. 33. El anuncio se insistirá, en primer término, en el mismo requerimiento a que se refiere el párrafo primero del artículo 18, haciéndose constar que, en el supuesto de existir cargas u otras situaciones jurídicas que hayan de ser trasladadas, las partes deben comunicar a la Comisión Local sus acuerdos sobre el nuevo emplazamiento de dichas cargas o situaciones en los términos a que se refiere el párrafo segundo de este mismo artículo.

Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubieren sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración se requerirá a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, así como a todos los propietarios afectados, para que, de acuerdo con los acreedores respectivos y dentro del lote de reemplazo, señalen la finca, porción de finca o parte alícuota de la misma, según los casos, sobre la que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidas en lo sucesivo, apercibiéndoseles de que si no acreditan su conformidad ante la Comisión Local dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio en el procedimiento de concentración, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º párrafo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Art. 34. El acuerdo de las partes a que se refiere el artículo anterior se hará constar en escritura pública. Cuando se trate de arrendamientos o aparcerías podrá hacerse constar también por comparecencia ante cualquiera de los miembros Letrados de la Comisión Local o de la Subcomisión de Trabajo.

Art. 35. En la encuesta sobre el anteproyecto serán expuestos al público todos los documentos a que hace referencia el artículo 31 y los demás que estime conveniente la Comisión Local o el Servicio de Concentración Parcelaria.

Art. 36. Durante el periodo de encuesta los interesados en la concentración podrán formular verbalmente o por escrito las observaciones o sugerencias que estimen oportunas, y de común acuerdo, permutas de lotes de reemplazo, que serán aceptadas siempre que a juicio del Servicio de Concentración Parcelaria no haya perjuicio para la concentración.

Art. 37. Cada una de las partes afectadas, cuando no se hubiera logrado acuerdo entre ellas, podrá exponer su opinión sobre el emplazamiento más conveniente de los derechos reales o situaciones jurídicas que hayan de ser trasladados a fin de que dicha opinión sea tenida en cuenta, si procediera, al hacerse de oficio la determinación correspondiente.

XI

Proyecto definitivo

Art. 38. Transcurrido el periodo de encuesta, el anteproyecto será devuelto al Servicio de Concentración Parcelaria por la Comisión Local con el informe de ésta y con expresa mención de los acuerdos entre partes que se hubieran acreditado ante ella sobre el nuevo emplazamiento de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan de ser trasladados.

Art. 39. El proyecto definitivo de concentración será redactado por el Servicio de Concentración Parcelaria, introduciendo

en el anteproyecto las modificaciones que, a su juicio, resulten oportunas como consecuencia de la encuesta y del informe a que se refiere el artículo anterior.

Art. 40. El proyecto definitivo deberá ajustarse estrictamente a las bases de la concentración a que se refiere el artículo 21 y que hubieren quedado establecidas de modo definitivo.

Art. 41. Para la redacción del proyecto definitivo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª En las relaciones jurídicas que, como el usufructo, el arrendamiento y la aparcería, implican posesión y disfrute del fondo afectado por la concentración, será respetada la situación de hecho existente al llevarse a cabo la investigación de propietarios, pasando a gravitar sobre el lote de reemplazo según los acuerdos de los interesados que hubieren sido acreditados ante la Comisión Local durante la encuesta sobre el anteproyecto en la forma establecida por el artículo 34. Si dicho acuerdo o conformidad de los interesados no existiere se señalará una porción de tierra del lote de reemplazo equivalente en extensión y productividad a la parcela de procedencia afectada por la situación jurídica de que se trate.

La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las referidas situaciones jurídicas al lote de reemplazo, o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en casos de disconformidad, no obstará al derecho de las partes para plantear y discutir ante los Tribunales las cuestiones que estimen pertinentes sobre la realidad, validez o subsistencia de las situaciones jurídicas a que se refiere esta norma ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

2.ª Los derechos reales de garantía que resulten vigentes según las certificaciones del Registro que se hubieren aportado, habrán de ser tomados en consideración, pasando a gravitar sobre el lote de reemplazo, porción física del mismo o parte alícuota ideal que los interesados hubieren señalado de común acuerdo, o, en defecto de éste, sobre la de características más análogas a las de la parcela de procedencia sobre que están constituidas por la parte alícuota ideal del valor equivalente a la de la parcela anteriormente gravada.

Para que los interesados puedan acordar la traslación de los derechos reales de garantía a una porción física del lote de reemplazo será preciso que dicha porción constituya una finca independiente, y si el lote estuviere formado por una sola finca será necesario que los interesados soliciten de la Comisión que al redactar el acta a que se refiere el artículo 43, se segregue dicha porción física, a fin de inscribirla como finca independiente y establecer sobre ella el gravamen de que se trate. Sólo podrán ser respetados estos acuerdos cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecten a la indivisibilidad de la unidad mínima de cultivo.

Ni las entidades oficiales de crédito territorial, ni los particulares que sean titulares de derechos reales de garantía sobre fincas afectadas por la concentración, podrán oponerse a la traslación de la garantía ni ejecutar, como consecuencia de ella, ningún derecho al reintegro del capital del préstamo no vencido, aun cuando en los Estatutos o en las escrituras correspondientes se contengan preceptos o pactos de los que pudiera derivarse tal derecho.

3.ª Los restantes derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las fincas sujetas a la concentración, incluidos los de origen judicial o administrativos, serán tomados en consideración si aparecieren inscritos en el Registro de la Propiedad según las certificaciones aportadas o los hubiere consentido el propietario perjudicado, verificándose la traslación al lote de reemplazo de acuerdo

con lo establecido en la norma anterior.

Art. 42. El Proyecto definitivo constará de los siguientes documentos:

- 1.ª Memoria.
- 2.ª Planos.
- 3.ª Estudio sobre obras y mejoras.
- 4.ª Proyecto de acta de reorganización de la propiedad.
- 5.ª Atejos.

Art. 43. En el Acta de Reorganización de la Propiedad habrá de hacerse constar la fecha del Decreto que acuerde la concentración, zona afectada por esta, miembros integrantes de la Comisión Local que lleve a cabo la concentración, unidad mínima de cultivo legalmente establecida en la zona y declaración de que a todos los lotes resultantes de la concentración les serán aplicables los preceptos de la Ley de 15 de Julio de 1954, sobre unidades mínimas de cultivo.

Además de estas declaraciones de carácter general, en el Acta habrán de consignarse las circunstancias siguientes:

1.ª Descripción de los lotes de reemplazo que contengan las circunstancias precisas para su inscripción en el Registro de la Propiedad con arreglo a la legislación hipotecaria, número que se señale a cada uno de ellos, extensión superficial e indicación de las obras y mejoras existentes en los mismos. Si el lote estuviera integrado por varias fincas, se expresarán dichas circunstancias con relación a cada una de ellas, y si concurrese el supuesto del párrafo segundo de la norma segunda del artículo 41, se describirá suficientemente la porción segregada.

2.ª Nombre y circunstancias personales de cada adjudicatario y de su cónyuge, si estuviere casado.

3.ª Descripción de las parcelas de procedencia en equivalencia de las cuales se forma y se adjudica el lote de que se trata, especificando la superficie y el valor de cada una de ellas y los datos de su inscripción en el Registro de la Propiedad, si constaren; expresándose en otro caso la circunstancia de no haberse obtenido dichos datos. Si el lote se formara también con tierras aportadas por el Instituto Nacional de Colonización o con parcelas que las sustituyan, se expresará la superficie adjudicada de esta procedencia y el precio asignado a la misma.

4.ª Nombre y circunstancias de los usufructuarios, arrendatarios o aparceros a que se refiere la norma primera del artículo 41, y a los que haya de conferirse la posesión inmediata del lote o parte del lote de reemplazo, con expresión de si ha habido o no acuerdo entre las partes y, en todo caso, con descripción suficiente de la porción física del lote sobre la que han de quedar establecidos tales poseedores inmediatos.

5.ª Indicación sumaria de los derechos reales de garantía que según las certificaciones unidas al expediente afectaban a las parcelas de procedencia, datos de suscripción en el Registro y descripción de la finca integrante del lote de reemplazo, parte segregada del mismo conforme al artículo 41, norma segunda, o cuota ideal de dicho lote sobre el que han de pesar cada uno de los referidos derechos, expresándose igualmente si ha mediado o no acuerdo de las partes.

6.ª Descripción, con las circunstancias precisas para su inscripción en el Registro de la Propiedad, de las servidumbres prediales que han de quedar establecidas sobre el lote de reemplazo, con expresa declaración de que quedan extinguidas, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quinto de la Ley de 20 de diciembre de 1952, todas las que anteriormente existieran sobre las parcelas de procedencia.

7.ª Indicación de los demás derechos reales o situaciones jurídicas no comprendidos en los apartados anteriores que hayan de ser trasladados al lote de reemplazo. Dicha indicación será sumaria si

los derechos o situaciones de que se trate constasen inscritos en el Registro de la Propiedad, en cuyo supuesto se indicarán el tomo, libro y folio en que estén inscritos, expresándose, si no lo estuvieren, los requisitos precisos para la inscripción. Se indicará asimismo la porción física o ideal del lote de reemplazo al que han de referirse o trasladarse tales derechos y situaciones, en la forma establecida en el apartado quinto.

8.ª En el caso de no haberse aportado al expediente datos relativos a cargas o situaciones jurídicas inscritas en el Registro y establecidas sobre las parcelas de que se trate, se hará indicación en el Acta de que ello no implica que el lote que se describe se encuentre libre de cargas o afectado solamente por las que conste, extremos que deberán ser objeto de especial declaración por el Registrador de la Propiedad, consignada en el correspondiente título definitivo.

9.ª Declaración de adjudicación, por virtud de la Ley de 20 de diciembre de 1952, del dominio de cada lote a la persona a quien corresponda, en las condiciones y con las limitaciones que se especifiquen en el título y demás que determine la Legislación sobre Concentración Parcelaria.

10. Obligación, en su caso, de reembolsar al Instituto Nacional de Colonización las cantidades anticipadas por éste para obras y mejoras, con expresión de la suma adeudada y del plazo para el reembolso, que se acomodará, en cuanto a ejecución y garantías, a lo dispuesto en la Legislación a cuyo amparo se hubiere conseguido el anticipo.

11. Si el lote de reemplazo o parte de él se hubiere formado con tierras aportadas por el Instituto Nacional de Colonización o parcelas que las sustituyan, se consignará la obligación del adjudicatario de reembolsar al Instituto Nacional de Colonización la cantidad que corresponda, con las demás condiciones y plazos para el reembolso, y con expresa declaración de que la falta de pago de una anualidad dará derecho al Instituto para exigir su importe o para resolver la operación, adjudicándose en este último supuesto al Instituto Nacional de Colonización una finca del lote de reemplazo, una parte segregada del mismo y una porción indivisa equivalente a la cantidad adeudada, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto y norma segunda del artículo 41.

12. Las demás circunstancias que se considere necesario consignar según las particularidades que concurran en cada caso.

Art. 44. Redactado el Proyecto definitivo, será remitido a la Comisión Local, que lo examinará y se pronunciará sobre si el mismo se ajusta o no a las bases de la concentración a que se refiere el artículo 21, que hubieren quedado establecidas de modo definitivo.

En caso negativo, la Comisión Local devolverá el Proyecto con las observaciones pertinentes, a fin de que el Servicio de Concentración Parcelaria introduzca las modificaciones que procedan o someta, en su caso, la discrepancia al acuerdo de la Comisión Central de Concentración Parcelaria, que resolverá en definitiva.

XII

Publicación del proyecto

Art. 45. Resulta, si hubiere existido, la discrepancia a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, o hallando la Comisión Local conforme el proyecto con las bases definitivas de la concentración la citada Comisión acordará la publicación del proyecto en la forma que establece el artículo 17 y por iguales plazos y prórrogas, siendo los documentos que habrán de estar a disposición del

público, según se indicará en los anuncios y edictos, los determinados en el artículo 42.

XIII

Recursos contra el proyecto

Art. 46. El proyecto de concentración sólo podrá ser impugnado si en el mismo no se hubiese observado lo dispuesto en el artículo 40 ó si se infringieren las formalidades establecidas para su redacción y publicación.

A los recursos que se interpongan contra el proyecto les serán de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta Orden, con la salvedad que queda consignada en el párrafo anterior y la de que la facultad de reposición establecida en el artículo 24 sólo podrá ser ejecutada de acuerdo con el Servicio de Concentración Parcelaria.

XIV

Puesta en posesión de los lotes

Art. 47. Una vez que sea firme en vía gubernativa el proyecto definitivo, la posesión de los lotes de reemplazo se entregará a las personas a quienes corresponda según el acta de Reorganización de la Propiedad en la forma y momento que determine el Servicio de Concentración Parcelaria, teniendo en cuenta las necesidades del cultivo.

Art. 48. Si en el momento de la puesta en posesión no fuere posible entregar los títulos de dominio, se dará a los que hayan de poseer tierras con título distinto del de dueños un documento provisional en el que conste el carácter con que se les confiere la posesión y referencia bastante al acta de reorganización que permita identificar el lote de reemplazo o porción del mismo a que se refiere la posesión conferida. Al dueño se le entregará asimismo un título provisional que le permita acreditar su derecho mientras no se le entregue el título definitivo y en el que se hará constar una sumaria descripción del lote y la declaración de que, en cuanto a cargas, deberá estarse a lo que sobre ellas se consignen en el Acta de Reorganización de la Propiedad.

Una vez inscrita en el Registro la nueva ordenación de la propiedad, los títulos entregados a los poseedores en concepto distinto del de dueños podrán ser canjeados o sustituidos, en su caso, por certificaciones del Registro de la Propiedad relativas al hecho o situación jurídica de que se trate. Los entregados a los dueños deberán serlo necesariamente por los títulos definitivos a que se refieren los artículos siguientes.

XV

Expedición de títulos

Art. 49. Tan pronto como sea firme en vía gubernativa el proyecto definitivo, la Comisión Local extenderá y firmará por duplicado el Acta de Reorganización de la Propiedad, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de concentración, remitiéndose el otro al Notario para su protocolización, juntamente con un plano de la zona concentrada autorizado por el Servicio de Concentración Parcelaria. Otro plano igual se remitirá al Registro de la Propiedad.

Art. 50. Los títulos de dominio que han de inscribirse en el Registro de la Propiedad y entregarse a los interesados estarán constituidos por testimonio que libre el Notario con referencia al Acta de Reorganización protocolizada, en los que se harán constar las declaraciones generales contenidas en ella y las par-

ticulares relativas al lote de reemplazo a que se refiere cada artículo.

A medida que el Notario vaya expediendo estos títulos los remitirá sin demora alguna a la Comisión Local.

XVI

Inscripción en el Registro de la Propiedad

Art. 51. Tan pronto como la Comisión Local reciba los títulos de dominio dispondrá su presentación escalonada en el Registro de la Propiedad, donde serán inscritos inexcusablemente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

Art. 52. Los Registradores calificarán la competencia de las Comisiones Locales y las formalidades extrínsecas de los títulos que les presenten, procediendo a la inscripción de los mismos de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 53.

Si los Registradores apreciaren la existencia de defectos u obstáculos registrales que impidieran la inscripción conforme a las especiales normas contenidas en la Ley de Concentración Parcelaria y en la presente Orden ministerial, devolverán los títulos a la Comisión Local sin nota alguna, pero con oficio de remisión, en el que expresarán los defectos u obstáculos apreciados, a fin de que la citada Comisión lleve a cabo las rectificaciones que procedan en el Acta de Reorganización por los trámites reglamentarios. Todo ello sin perjuicio de la facultad que podrá ejercitar la Comisión Local de recurrir contra la calificación del Registrador.

Art. 53. La inscripción en el Registro de los títulos de dominio se llevará a cabo con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Cuando el lote de reemplazo derive exclusivamente de parcelas de procedencia inscritas a nombre del titular, se practicará a favor del adjudicatario del lote una primera inscripción en el Registro, cuyo valor jurídico será equivalente al que tuvieran los antiguos asientos. El mismo título de adjudicación del lote de reemplazo servirá para practicar la cancelación de las inscripciones de dominio de las parcelas de procedencia, indicándose en el asiento las causas de la cancelación y los datos relativos al lote de reemplazo que ha venido a sustituirlas.

2.ª Cuando el lote de reemplazo derive exclusivamente de parcelas de procedencia no inscritas en el Registro a nombre de persona alguna, se practicará un asiento de inmatriculación a favor del adjudicatario del lote, con la expresa indicación de quedar el asiento sujeto a la limitación de efectos que establece el párrafo tercero del artículo séptimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

3.ª El hecho de que las parcelas de procedencia estuvieren inscritas a nombre de persona o personas distintas del adjudicatario del lote de reemplazo no impedirá la incorporación de éste al Registro, de conformidad con el precepto imperativo contenido en el párrafo primero del artículo séptimo de la Ley de Concentración Parcelaria, de 20 de diciembre de 1952. En tal supuesto se practicará a favor del adjudicatario del lote un asiento de inmatriculación con la misma limitación de efectos a que se refiere el número anterior. Al margen de la inscripción contradictoria de dominio de las parcelas de procedencia se hará constar: la circunstancia de haberse atribuido las mismas en el procedimiento de concentración parcelaria al adjudicatario del lote de que se trate; los datos de la inscripción de éste, y la declaración de que transcurridos dos años del asiento sin que se haya anotado preventivamente demanda alguna se cancelarán de oficio las inscripciones, en mérito de lo dispuesto en el

párrafo primero del artículo séptimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

4.º Cuando el lote de reemplazo derive de parcelas de procedencia en parte inscritas a nombre del adjudicatario y en parte no inscritas, o inscritas a nombre de persona ó personas distintas, se aplicarán las soluciones contenidas en los números anteriores referidas a las correspondientes porciones ideales del lote de reemplazo.

5.º Cuando el Registrador tuviere duda acerca de si respecto de una o varias de las parcelas de procedencia existen asientos contradictorios por coincidir las descritas en el título en algunos detalles con las registradas a nombre de persona distinta de la que ha sido considerada dueño de ellas a efectos de la concentración, procederá a practicar la inscripción del lote como si los asientos acerca de los cuales se suscita la duda fueran realmente contradictorios, pudiendo los interesados acudir a la autoridad judicial para resolver la duda por el procedimiento señalado en el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, en cuyo caso, resuelta la cuestión por el Juez en el sentido de no existir tales asientos contradictorios, se hará constar así por nota al margen de la inscripción de dominio correspondiente.

6.º Cuando el Registrador comprobare que los derechos reales y situaciones jurídicas que en el título se hacen constar como constituidos sobre las parcelas de procedencia, y que por lo mismo se trasladan al lote de reemplazo, coinciden con los que en el Registro aparecen vigentes, verificará la inscripción del lote en la forma que proceda según las normas precedentes, y hará constar en el asiento que practique los derechos o situaciones que sobre el lote o parte del mismo han de pesar en lo sucesivo, indicando los asientos donde tales derechos o situaciones constan registrados, y haciéndose al margen de dichos asientos, que continuarán vigentes, las correspondientes referencias. No obstante, los interesados podrán pedir la traslación del contenido de los indicados asientos al folio del lote de reemplazo, lo que llevará a cabo el Registrador a costa de aquéllos y haciendo constar la traslación por nota al margen del asiento trasladado.

7.º Cuando se tratare de cargas no inscritas, pero que se impongan sobre el lote de reemplazo o parte del mismo por haber sido consentidas por el propietario perjudicado durante el procedimiento de concentración, se practicará la inscripción del lote en la forma que proceda y se extenderá a continuación del asiento que refleje la referida carga en los términos con que conste en el título presentado.

8.º Si en los títulos apareciera el lote de reemplazo sin cargas ni limitación alguna por no haberse obtenido en el procedimiento de concentración datos acerca de estos extremos y en el Registro apareciesen cargas o limitaciones vigentes sobre las parcelas de procedencia, el Registrador inscribirá el lote de reemplazo en la forma que proceda, haciendo constar en el asiento que una parte de dicho lote, que en su día se determinará, habrá de quedar afecta a las cargas o limitaciones que pesan sobre las parcelas de procedencia de que se trata y se reflejan en los asientos correspondientes que se relacionarán. Una vez hecha la inscripción, devolverá el título con la nota correspondiente a la Comisión Local, la que requerirá al adjudicatario del lote de reemplazo para que dentro del plazo de quince días acredite su conformidad con el titular de las cargas que aparezcan vigentes sobre el nuevo emplazamiento de éstas en el lote de reemplazo, apercibiéndose de que en otro caso se verificará la traslación de oficio por la propia Comisión Local. Verificada la

traslación en cualquiera de las formas indicadas, la Comisión Local rectificara por los trámites reglamentarios el Acta de Reorganización de la Propiedad y volverá a remitir el título al Registrador, para que por nota al margen del asiento correspondiente se haga constar la parte del lote que queda afecta a la carga o limitación de que se trate.

9.º Si el Registrador comprueba al inscribir el título que no existen cargas ni limitaciones inscritas sobre las parcelas de procedencia, practicará la inscripción de dicho lote en concepto de libre de cargas, lo que hará constar tanto en la inscripción como en la nota al pie del título.

10. El Registrador hará constar en la inscripción del lote de reemplazo, con las circunstancias precisas, las servidumbres prediales que figuren en el título como constituidas sobre dicho lote.

Art. 54. Incorporada al Registro la nueva ordenación de la propiedad de la zona, carecerán de eficacia las inscripciones que se refieran a las antiguas parcelas de procedencia en cuanto sean incompatibles con las practicadas de conformidad con las normas precedentes. En su consecuencia, se cancelará por nota marginal, siéndoles de aplicación lo que se dispone en el artículo 355 del Reglamento Hipotecario.

XVII

Entrega de títulos

Art. 55. El Registrador devolverá los títulos a la Comisión Local a medida que los inscriba, procediéndose por la Comisión a su entrega a los interesados mediante recibo, que quedará unido al expediente de concentración.

Art. 56. La entrega de los títulos tendrá lugar en la forma y en los plazos que la Comisión Local anuncie en el tablón del Ayuntamiento, remitiéndose los que no se hubieren recogido al Servicio de Concentración Parcelaria, donde quedarán a disposición de los interesados.

XVIII

Disposiciones generales

Art. 57. Una vez firmes en vía gubernativa los acuerdos a que se refiere el artículo 21, las tramitaciones de parcelas de procedencia no se tendrán en cuenta a efectos de la concentración proyectada, sin perjuicio de que cuando se adjudique e inscriba el lote de reemplazo correspondiente puedan los adquirentes hacer efectivos sus derechos sobre dicho lote con sujeción al nuevo régimen jurídico aplicable a la zona concentrada.

Art. 58. Una vez realizada la concentración parcelaria, la división de las fincas de la zona quedará sujeta a los preceptos de la Ley de Unidades Mínimas de Cultivo, de 15 de julio de 1954.

Art. 59. Cuando con posterioridad a la terminación de la encuesta a que se refiere el artículo 32 se planteasen cuestiones judiciales sobre el dominio de las parcelas, la resolución que recaiga se ejecutará atribuyendo al vencedor la parcela en litigio si eventualmente estuviere integrada en el lote de reemplazo, o una finca de este lote o porción física del mismo que las partes señalen de común acuerdo, siempre que en ambos supuestos no resulte afectada la indivisibilidad de la unidad mínima de cultivo. En otro caso, se atribuirá al vencedor la correspondiente porción ideal del lote de reemplazo, salvo que mediare acuerdo entre las partes sobre una indemnización en metálico. Iguales soluciones se adoptarán cuando, habiéndose promovido el litigio antes de dicha encuesta, no se hubiere puesto en conocimiento de la Comisión Local la existencia del mismo.

Art. 60. Incorporada al Registro la

nueva ordenación de la propiedad, no se podrá inscribir ningún título que implique alteración en la descripción física del inmueble si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente a la misma escala que el plano que obre en el Registro, y que refleje con suficiente claridad, a juicio del Registrador, la alteración física de que se trate. El Registrador archivará el plano, como adicional al plano general de la zona concentrada. Del requisito prevenido en este párrafo se exceptúan las alteraciones en la descripción del inmueble que consistan en meros cambios de cultivo, de nombres de los propietarios colindantes o en declaraciones de obra nueva o ampliación de las ya existentes.

Art. 61. Transcurridos los plazos de entrega de título a que se refiere el artículo 56, las Comisiones Locales se entenderán disueltas y remitirán los expedientes al Servicio de Concentración Parcelaria, con quien se entenderán en lo sucesivo todas las actuaciones relativas a la concentración realizada.

Art. 62. El Servicio de Concentración Parcelaria queda facultado para dictar, en la órbita de su competencia, las instrucciones que requiera el cumplimiento de esta Orden, así como para determinar los modelos a que han de ajustarse las distintas actuaciones que se practiquen.

Disposiciones finales

Primera.—Los preceptos de la presente Orden se adaptarán a las concentraciones en curso por el Servicio de Concentración Parcelaria, procurando no retroceder en el procedimiento ni alterar la marcha del proceso de concentración.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a la presente Orden conjunta.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.

ITURMENDI

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Justicia y de Agricultura.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de noviembre de 1954 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Tenientes de Caballería don Vicente Rubio Abella y don Fernando de Santa-Pau Corzán.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 19 de agosto de 1954 («D. O.» núm. 190), pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Tenientes de Caballería de la Escala activa don Vicente Rubio Abella, del Regimiento de Caballería Dragones Castillejos núm. 10, y don Fernando de Santa-Pau Corzán, del Regimiento de Caballería Numancia núm. 9, que causan baja en su actual destino y quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el primer Grupo determina el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 72).

Madrid, 6 de noviembre de 1954.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 17 de octubre de 1954 por la que se dan normas para la composición de los Tribunales de oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 26 de octubre de 1951, en relación con el artículo 83 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, sobre composición de los Tribunales para Inspectores e Inspectoras encargados de juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición de Inspectores y otro Tribunal para las Inspectoras, según establece el número séptimo de la Orden ministerial de 10 de julio último. A tal efecto, se considera el Escalafón único del Cuerpo, dividido separadamente entre Inspectores e Inspectoras en orden a la antigüedad, para la designación automática por turno de rotación de los tres Vocales para cada Tribunal.

2.º Publicada la Orden de convocatoria de oposiciones a plazas de Inspectores de Enseñanza Primaria, por la Dirección General de Enseñanza Primaria se solicitará del Consejo Nacional de Educación que formule, en el plazo máximo de treinta días, las propuestas en terna para la designación del Vocal titular y de sus suplentes para el Tribunal de Inspectores a que se refiere el número segundo del artículo primero del Decreto de 26 de octubre de 1951.

3.º La designación de los tres Inspectores Vocales titulares y suplentes por turno automático de rotación entre Inspectores varones que señala el número tercero se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

a) La división del Escalafón entre Inspectores se realizará en 1 de enero de cada año, manteniéndose a los efectos de la designación de Vocales la distribución en tercios que resulte en dicha fecha, no obstante las modificaciones que se produzcan hasta el 31 de diciembre. Los Inspectores de nuevo ingreso, desde su toma de posesión, quedarán incorporados al último tercio del Escalafón por su orden y entrarán en turno cuando les corresponda.

b) La división en tercios del Escalafón entre Inspectores se hará pública por Orden ministerial, en la que se expresarán, con referencia al último Escalafón publicado, los nombres de los dos Inspectores varones en los que comiencen y terminen cada una de las tres partes en que se divide el Escalafón y el número que en éste ocupen los mismos. Si el número de Inspectores excede en uno de la mayor cifra divisible por tres, aumentará el primer tercio o de mayor antigüedad, y si el exceso fuere de dos, el otro se incluirá en el segundo tercio.

4.º El nombramiento de sucesivos Tribunales se efectuará siguiendo el orden de rotación entre los Inspectores de cada tercio, con arreglo a la rectificación hecha en el Escalafón en 1 de enero de cada año, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de esta Orden.

5.º Se entenderá consumido el turno de rotación por los Inspectores que hayan sido designados Presidentes, por los elegidos como titulares en ternas presentadas por el Consejo Nacional de Educación y por los restantes Vocales titulares, aunque no hubiesen llegado a actuar por cualquier causa.

La elección como suplente, en cualquier supuesto, no consumirá turno libre, sino en el caso de que hubiese sido llamado a actuar como Juez, sustituyendo al titular.

6.º Actuará de Secretario del Tribunal el más moderno de los Vocales Inspectores que lo integren de los elegidos por turno de rotación.

7.º La designación de Vocales y suplentes para el Tribunal de Inspectoras a que se refiere el Decreto de 26 de octubre de 1951 se hará con arreglo a las normas señaladas anteriormente para los Inspectores, considerándose al efecto el Escalafón dividido en tercios entre Inspectoras.

8.º El trámite de los eventuales recursos de reposición y agravios se sujetará a lo prevenido en la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que la interposición de los mismos no paralizará ni suspenderá la actividad administrativa ni la celebración de las oposiciones a que afectan, sin perjuicio de lo que de su resolución se deriva.

Regla transitoria.—La designación de Jueces para constituir los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria actualmente convocadas se llevará a cabo entendiéndose que la división en tercios para la designación de Vocales por rotación se referirá a la situación de las escalas en la fecha de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de octubre de 1954 por la que se hace pública la división en tercios del Escalafón de Inspectores de Enseñanza Primaria para la constitución de Tribunales de oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo.

Ilmo. Sr. En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 26 de octubre de 1951, en el número tercero y regla transitoria de la Orden ministerial de 17 del corriente respecto a la designación de Tribunales de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Hacer pública la división del Escalafón, por separado, de Inspectores e Inspectoras, en los tercios correspondientes a cada uno de ellos, que en la actualidad es como sigue:

Inspectores

Primer tercio.—Comienza en el número 1, don Antonio Juan Onieva Santa María, y termina en el número 57, don Calixto Urgel Bueno.

Segundo tercio.—Comienza en el número 58, don Luis María Mestres Martín, y termina en el número 113, don Adrián Julio García Ortega.

Tercer tercio.—Comienza en el número 114, don Ginés García Martínez, y termina en el número 169, don Rafael Vicente Sevilla.

Inspectoras

Primer tercio.—Comienza en el número 1, doña María Angela Trinxé Velasco, y termina en el número 53, doña María Gudín Fernández.

Segundo tercio.—Comienza en el número 54, doña Elena Rodríguez Pascual, y termina en el número 105, doña Matilde Ruiz García.

Tercer tercio.—Comienza en el número 106, doña Antonia Ruiz Gutiérrez, y termina en el número 157, doña Sara Cimiano Galván.

2.º A los efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 del corriente, dictada para la aplicación del Decreto de 26 de octubre de 1951, referente a la designación de Tribunales para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, podrán los interesados comprobar dicha división en el Escalafón publicado en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 12 de julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de noviembre de 1954 por la que se dan normas para el cumplimiento del Decreto de 6 de octubre último sobre Prácticas de Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento al Decreto de 6 de octubre del año en curso sobre la forma de adquirir la experiencia profesional de las Escuelas del Magisterio los aspirantes a las oposiciones a cátedras de Pedagogía de los citados Centros,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, que deseen reunir las condiciones necesarias para opositar al grupo de disciplinas pedagógicas en las Escuelas del Magisterio deberán realizar el curso de prácticas a que se refiere el Decreto de 6 de octubre del año actual en aquellas Escuelas donde exista Profesor numerario de Pedagogía. Para ello, en este curso se solicitará de los Directores de los Centros donde se pretenda llevar a cabo las citadas prácticas en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En los cursos sucesivos deberán solicitarse en la primera quincena de septiembre de cada año.

Segundo.—El Claustro acordará el nombramiento de estos Profesores con el carácter de Ayudantes gratuitos, adscribiéndolos al grupo de disciplinas pedagógicas. Tales nombramientos deberán ser comunicados en un plazo de diez días, a partir de la fecha de los mismos, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Tercero.—Los mencionados Profesores Ayudantes deberán actuar, durante un curso escolar, bajo la dirección del Profesor numerario de Pedagogía en las tareas docentes y del Director en las actividades encaminadas a formar a los futuros educadores.

Cuarto.—Terminado el curso escolar, el Profesor de Pedagogía enviará al Director del Centro su informe sobre la labor realizada por el Profesor en prácticas, y a la vista del mismo y con el juicio formado por el Director, se extenderá, si ha lugar a ello, el certificado a que se refiere el artículo segundo del Decreto antes citado, que se entregará al interesado.

Quinto.—La Dirección General de Enseñanza Primaria queda facultada para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de noviembre de 1954 por la que se aclara el artículo octavo de la de 6 de febrero último sobre categorías de ingreso en la RENFE.

Ilmo. Sr.: El artículo octavo de la Orden de 6 de febrero del año en curso estableció que para cubrir las vacantes en categorías de ingreso en la RENFE para las cuales se requiere la posesión de un título, tendrían preferencia los agentes que, siendo ya agentes fijos de la Red, se hallasen en posesión del título exigido y reuniesen las demás condiciones de idoneidad requeridas.

No obstante, para el caso en que no se hallasen agentes en las condiciones indicadas, se hace preciso dictar la norma oportuna que determine la forma de proveer las vacantes a que se alude, a cuyo fin obedece la presente disposición.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aclara el párrafo primero del artículo octavo de la Orden de este Ministerio de 6 de febrero del corriente año en el sentido de que, cuando no existan agentes fijos de la Red que posean el título exigido y reúnan las demás condiciones requeridas o que existiendo no acepten las plazas que se les ofrezcan, podrán ser provistas las vacantes por libre designación de la Empresa con aspirantes que ostenten el correspondiente título.

Artículo segundo.—La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando al Delegado del Frente de Juventudes de Palma de Mallorca para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de enero próximo.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 18 del pasado mes de junio, se autoriza al señor Delegado del Frente de Juventudes de Palma de Mallorca para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1955, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número que venderán al precio de una peseta y en la que se adjudicará como premio el siguiente: una monumental cesta de Navidad conteniendo artículos por un valor de 15.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de enero próximo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de noviembre de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instituto de Estudios de Administración Local

Comisión revisora de los documentos de los señores aspirantes a las oposiciones de acceso a los cursos de habilitación de Secretarios de primera categoría de Administración Local convocadas por este Instituto con fecha 20 de mayo del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23)

Transcribiendo relación de los señores aspirantes cuya admisión queda subordinada al cumplimiento, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta relación, de los requisitos que se señalan.

Abad Pérez, Leandro	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Abalo Ozores, Manuel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Abréu y Zumárraga, Juan María	Faltan fotografías.
Acebal Menéndez, Manuel	Actualizar certificado médico.
Aguado Serrano, José María	Faltan fotografías.
Aguirre Charro, Ignacio	Faltan certificado de conducta y médico.
Alba Ledo, Alberto	Falta concretar aptitud manual.
Alemán Moreno, José Luis	Falta certificado médico y actualizar certificado de adhesión.
Algora García, Ricardo	Falta certificado de conducta, expedido por la Autoridad, exigida en la convocatoria.
Alonso Mateos, José Ramón	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y penales.
Alonso Ortiz, Jesús	Falta certificado de adhesión y original de partida de nacimiento.
Alonso Santos, Francisco	Faltan certificados de estudios, conducta y penales.
Alvarez Alvarez, Luis	Falta certificado de penales.
Alvarez de la Ballina, Federico	Falta legalizar partida de nacimiento.
Alvarez Encinas, Miguel	Falta partida de nacimiento.
Alvarez García, Francisco	Falta concretar aptitud manual.
Andino Ruiz, Nicolás	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Arnáu Abad, Miguel Víctor	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Arroyo López-Soro, José	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y penales. Fotografías.
Aspe Castillo, Enrique	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Atrio Abad, Emilio	Falta legalizar partida de nacimiento.
Banqueri García, Juan	Faltan certificados de nacimiento, conducta, adhesión y médico.
Barreda García, Enrique	Falta concretar aptitud manual.
Bastús Planas, Pedro	Actualizar los certificados de conducta y adhesión.
Batlle Rosell, José	Falta concretar aptitud manual.
Beamud Quintanar, Jesús	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Bello González, Ramón	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Ben-Nacer Gil, José	Falta certificados de conducta y adhesión. Legalizar partida de nacimiento. Fotografías.
Berdún Torres, Manuel	Falta certificado médico.
Berzosa Blanc, José María	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Blanco Colas, Casimiro	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Blanco de Córdoba de la Casa, Carlos...	Faltan certificados de estudios, conducta, adhesión y médico.
Blasco Argilés, Salvador	Falta certificado de adhesión.
Bolea Cañiz, Carmelo	Falta certificado médico.
Borrajo de Montes, Pedro Antonio	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta y adhesión.
Botella Gubiel, Ramón	Faltan fotografías.
Bouza Fernández, José María	Falta certificado de estudios.
Braña Suárez, Rafael	Deberá actualizar los certificados de conducta, adhesión y médico.
Bravo Gala, Pedro	Faltan certificados de conducta y médico.
Broto Lloréns, José	Faltan certificados nacimiento, médico y penales.
Bueno Aguado, Félix	Falta certificado de conducta.
Caballero Lorite, Francisco	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Caballero Murillo, Juan	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta, adhesión y médico.
Cabañero de la Mata, César	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Canivell Gas, Ramón	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y penales. Fotografías.
Caparrós Benavent, Juan Antonio	Falta certificado de estudios.
Carazo Moya, Adolfo	Faltan certificados de conducta, adhesión y médico. Fotografías.
Carles Grodó, Fermín	Falta concretar aptitud manual.
Carlos Aparicio, Juan José de	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Carneros Dávila, Pascual	Deberá actualizar los certificados de conducta y adhesión.

Carrillo de Albornoz y Moreno, Manuel	Falta certificado de conducta.
Casado Herrero, Daniel	Faltan certificados de conducta y adhesión.
Castaño Davia, Jerónimo	Deberá actualizar los certificados de conducta, adhesión y médico.
Castellanos Coca, Celestino	Faltan fotografías.
Castilla Herbilla, José Luis	Falta certificado de estudios.
Cavero Jávega, Federico	Falta certificado de penales.
Cobas González, José Antonio	Falta certificado de adhesión.
Codony Figuls, José	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Comin y Oyarzábal, Antonio	Deberá someterse a reconocimiento médico oficial.
Conde Alcántara, Ramiro	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Corderas Descarrega, Jaime	Falta certificado médico.
Cruces Vilas, Ramón	Deberá actualizar los certificados médico y penales.
Cruz Aidea, Ezequiel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Cuevas Llovera, Francisco de las	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y penales. Fotografías.
Chavarri Zapatero, Fernando de	Falta concretar aptitud manual.
Chaves Chaves, Casimiro	Falta concretar aptitud manual y deberá actualizar los certificados de conducta y adhesión.
Dalac Castillo, Luis	Faltan certificados de nacimiento, conducta, adhesión, médico y penales. Fotografías.
Damián Traverso, Juan	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Delgado Gay, José Luis	Deberá actualizar los certificados de conducta, adhesión y médico.
Delgado del Moral, José	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Díaz de la Riva, Angel	Falta certificado de adhesión.
Díaz Utrilla, José María	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta, adhesión y médico. Fotografías.
Dominguez Vidaurreta, Félix	Faltan fotografías.
Elias Gutiérrez, Juan	Deberá acreditar fecha de terminación de carrera.
Elices Díaz-Meriv, Alvaro	Faltan certificados de conducta y adhesión.
Escaler Caiva, José María	Faltan certificados de conducta y adhesión.
Escribano de Gordo, César Augusto	Faltan certificados de estudios, adhesión, médico y penales. Fotografías.
Español Ardiaga, Manuel	Falta concretar aptitud manual.
Espejo Aracil, Luis	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Espinosa Sotelo, Luis	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Fajula Geli, Francisco	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta, adhesión y médico. Fotografías.
Fernández Fernández, Manuel Luis	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Fernández París, Joaquín Domingo	Falta legitimación de la partida de nacimiento y certificados de adhesión y médico.
Fernández de la Pradilla y Serrano, Eduardo María	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta, médico y penales.
Fernández Quintanilla, José	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Fernández Rodríguez, Arturo	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Fernández Suárez, Antonio	Deberá legalizar la partida de nacimiento.
Ferrer de la Hoz, Luis	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Laguna Vivas, Raúl	Falta certificado médico.
Laguna Laguna, Zenon	Falta certificado de nacimiento, estudios y penales.
Landin Fontán, José Arturo	Faltan certificado de nacimiento y penales.
Latorre de Félez, Alfonso	Deberá acreditar fecha de terminación de carrera.
Longo Sanz, Carlos	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
López Nebrera, José	Faltan certificados de conducta, adhesión y penales.
López del Olmo, Florentino	Faltan certificados de conducta, médico y penales. Fotografías.
López Rodríguez, Victor	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
López Romero, Jesús	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
López de Sa y Bassave, Miguel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Lorente Pellicer, Juan Antonio	Faltan certificados de estudios, conducta, adhesión, médico y penales.
Lorenzo Gelves, Feliciano	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta, adhesión y penales. Fotografías.
Macías del Toro, Francisco	Faltan certificados de nacimiento, estudios, adhesión, médico y penales. Fotografías.
Magenti Lloret, Enrique	Falta certificado de penales.
Maldonado Samped, José	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Malo García, Francisco	Falta certificado médico y fotografías.
Marín-Barnuevo Jaen, Ramón	Falta certificado de adhesión y fotografías.
Mariño Alvarez, Antonio	Para ser clasificado en el turno de ex-combatientes deberá acreditar fehacientemente dicha condición.
Marquina Rodríguez Osorio, Jesús	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Martín Cujeje, José María	Falta certificado de estudios.
Martin Romero, Manuel	Falta concretar aptitud manual.
Martinez Diez, Arturo	Falta certificado de conducta.
Martinez Esteban, Francisco	Deberá actualizar el certificado de penales.
Martinez Garcia, Alberto	Deberá legalizar el testimonio de la partida de nacimiento.
Martinez Garcia, César Juan	Falta certificado de conducta expedido por la Autoridad, exigido en la convocatoria.
Martinez de la Grana, Fernando	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Martinez Martín, José Luis	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Masot Fernández, José Luis	Deberá actualizar el certificado de adhesión.
Mato Calderón, Marcelino	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y penales.
Mendizábal Oses, Luis	Falta concretar aptitud locomotriz.
Mendoza Millán, Carlos de	Falta concretar aptitud manual.
Merino Merino, Jesús	Faltan certificados de estudios y penales.
Mérita Monteagudo, Rafael	Deberá actualizar el certificado de conducta.
Mesonero de Partearroyo, José María	Faltan fotografías.
Moix Martínez, Manuel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Molina Quintana, Isidro	Falta certificado de conducta, expedido por la Autoridad, exigido en la convocatoria.
Molinero Sánchez, Fernando	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Laguna Vivas, Raúl	Falta certificado médico.
Laguna Laguna, Zenon	Falta certificado de nacimiento, estudios y penales.
Landin Fontán, José Arturo	Faltan certificado de nacimiento y penales.
Latorre de Félez, Alfonso	Deberá acreditar fecha de terminación de carrera.
Longo Sanz, Carlos	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
López Nebrera, José	Faltan certificados de conducta, adhesión y penales.
López del Olmo, Florentino	Faltan certificados de conducta, médico y penales. Fotografías.
López Rodríguez, Victor	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
López Romero, Jesús	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
López de Sa y Bassave, Miguel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Lorente Pellicer, Juan Antonio	Faltan certificados de estudios, conducta, adhesión, médico y penales.
Lorenzo Gelves, Feliciano	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta, adhesión y penales. Fotografías.
Macías del Toro, Francisco	Faltan certificados de nacimiento, estudios, adhesión, médico y penales. Fotografías.
Magenti Lloret, Enrique	Falta certificado de penales.
Maldonado Samped, José	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Malo García, Francisco	Falta certificado médico y fotografías.
Marín-Barnuevo Jaen, Ramón	Falta certificado de adhesión y fotografías.
Mariño Alvarez, Antonio	Para ser clasificado en el turno de ex-combatientes deberá acreditar fehacientemente dicha condición.
Marquina Rodríguez Osorio, Jesús	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Martín Cujeje, José María	Falta certificado de estudios.
Martin Romero, Manuel	Falta concretar aptitud manual.
Martinez Diez, Arturo	Falta certificado de conducta.
Martinez Esteban, Francisco	Deberá actualizar el certificado de penales.
Martinez Garcia, Alberto	Deberá legalizar el testimonio de la partida de nacimiento.
Martinez Garcia, César Juan	Falta certificado de conducta expedido por la Autoridad, exigido en la convocatoria.
Martinez de la Grana, Fernando	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Martinez Martín, José Luis	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Masot Fernández, José Luis	Deberá actualizar el certificado de adhesión.
Mato Calderón, Marcelino	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y penales.
Mendizábal Oses, Luis	Falta concretar aptitud locomotriz.
Mendoza Millán, Carlos de	Falta concretar aptitud manual.
Merino Merino, Jesús	Faltan certificados de estudios y penales.
Mérita Monteagudo, Rafael	Deberá actualizar el certificado de conducta.
Mesonero de Partearroyo, José María	Faltan fotografías.
Moix Martínez, Manuel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Molina Quintana, Isidro	Falta certificado de conducta, expedido por la Autoridad, exigido en la convocatoria.
Molinero Sánchez, Fernando	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.

Figuerola Limiñana, Mariano	Deberá aportar certificado médico, de acuerdo con la convocatoria.	Montero Moreno, José Antonio	Falta certificado de conducta, expedido por la Autoridad, exigido en la convocatoria.
Fontcuberta Bayod, Ramón	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Moreno Páez, Leocadio Manuel	Faltan certificados de conducta, adhesión y médico. Fotografías.
Fertuny Serra, Leopoldo	Deberá actualizar los certificados de conducta y médico.	Morillas Valdivia, Antonio	Faltan certificados de conducta, adhesión y médico.
Fraile Martín, Carlos	Deberá actualizar el certificado médico.	Morón García, Carlos	Faltan certificados de conducta, estudios y adhesión.
Gallardo Rodríguez, Mariano Carlos	Faltan certificados de estudios, conducta, adhesión y médico. Fotografías.	Mulero Navarro, Emilio	Deberá aportar certificado médico, de acuerdo con la convocatoria.
García Calvarro, Prudencio	Faltan certificados de conducta y adhesión.	Muñoz Cerviño, Luis	Deberá legítimar testimonio de la partida de nacimiento.
García Díez, Isidro Gregorio	Deberá acreditar fecha de terminación de carrera.	Muñoz López, Joaquín	Falta concretar aptitud manual.
García de Frutos, Roberto	Falta concretar la aptitud manual y lo comotriz.	Muñoz Santa, Humberto	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
García Gutiérrez-Cabello, Manuel	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y penales.	Naranjo Mederos, Daniel	Falta certificado de penales.
García Hernández, Luis	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Narredo Fabian, Manuel	Falta certificado de conducta.
García Mauriño, Eduardo	Falta certificado de penales y fotografías.	Navarrete García, Antonio	Deberá renovar instancia.
García Pérez-Bances, Jesús	Deberá aportar certificado médico, de acuerdo con la convocatoria, y legalizar partida de nacimiento.	Navarro Canuto, Antonio	Deberá someterse a reconocimiento médico oficial.
García Porras, Pascual	Faltan certificados de conducta y adhesión.	Oiarre y Jauregui, Juan Ignacio de	Falta concretar aptitud manual.
García Sellés, José	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Ortega Terrones, René Alfredo	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Gil Francés, Javier	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Ortiz Martínez, Juan José	Deberá legalizar partida de nacimiento.
Giménez Pérez, Luis	Deberá acreditar fecha de terminación de carrera.	Otero Deus, José Bruno	Falta certificado de penales.
Gómez Dégano, Vicente	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Palacio Landazábal, José	Deberá legítimar testimonio de la partida de nacimiento.
Gómez Jiménez, Fernando	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Parpal Pascuchi, Francisco	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
González Albaladejo, Enrique	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Pazos Calvo, Luis Alfonso	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
González Merino, Manuel	Faltan certificados de nacimiento, estudios, médico y penales. Fotografías.	Peces Muñoz, Fructuoso José	Deberá legalizar partida de nacimiento.
González Pérez, Felipe	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Pedrosa Roldán, Luis Enrique	Faltan fotografías.
González Soria, Francisco	Faltan certificados de conducta, adhesión y estudios.	Peña Mariño, Plácido	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Guerra-Libredo y Arroyo, Gumersindo	Faltan certificados de conducta, adhesión y penales. Fotografías.	Perales Loscos, José Luis	Falta certificado de nacimiento.
Guerreto Padrón, Manuel	Faltan certificados de nacimiento, adhesión y penales.	Pérez Loscos, José Luis	Faltan certificados de nacimiento, estudios, adhesión y médico.
Guridi Sagastagoya, Florencio	Deberá actualizar certificado de adhesión.	Pérez Botija, Joaquín	Deberá actualizar los certificados de adhesión y médico.
Gutiérrez Anca, Godofredo	Faltan fotografías.	Pérez López de la Hoz, Marcos	Para ser clasificado en el turno de ex combatiente deberá acreditar fehaciente mente dicha condición.
Hergueta García, José Antonio	Deberá actualizar el certificado de conducta.	Pérez Sánchez, José Enrique	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Hernández Fernández, Cayetano	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Pérez Vicente, Santiago	Deberá actualizar el certificado de adhesión.
Hernández León, Manuel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Pernáu Llimós, José	Falta certificado de adhesión.
Hernando Parra, Indalecio	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Piqué Solé, Rodolfo	Deberá concretar aptitud manual.
Hurtado Saiz, Julio	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Plazas Navarro, Ricardo	Falta certificado de conducta.
Ibor Marti, José	Faltan certificados de estudios, conducta, adhesión, médico y penales. Fotografías.	Puente Alba, José Luis	Faltan certificados de conducta y médico.
Jiménez Ruiz de Gauna, Antonio María	Faltan fotografías.	Rebate Encinas, Valeriano	Deberá actualizar los certificados de conducta, adhesión y médico.
Jovani Puig, Ramón	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.	Rendón Mas, Adolfo	Deberá actualizar el certificado de conducta.
Juan Bou, Pedro	Faltan certificados de conducta, adhesión y médico.	Rico Maestre, Ramón	Faltan certificados de nacimiento, conducta, adhesión y médico.
Juan Martín, Angel	Faltan fotografías.	Riera Busquets, Miguel	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Lacha Sar Millán, Juan	Faltan fotografías.	Río Elcorobarrutia, Luis Antonio de	Deberá legalizar la partida de nacimiento.

Rodríguez Morillo, Clemente	Deberá concretar aptitud manual.
Rodríguez Reza, José	Falta certificado de Penales.
Rodríguez Trélez y Pérez, Gumersindo...	Faltan certificados de nacimiento, conducta, adhesión y Penales.
Romero Yañez-Barnuevo, Gonzalo	Falta certificado de Penales. Deberá aportar certificado médico, de acuerdo con la convocatoria.
Ruano Quero, Tomás	Faltan certificados de conducta y médico.
Rubio Cámara, Francisco	Faltan fotografías y certificado médico.
Rubio Rodríguez, Antonio	Faltan certificados de conducta, adhesión y médico y fotografías.
Ruipérez García, Dámaso	Faltan certificados de estudios, conducta, adhesión, médico y Penales, y fotografías.
Ruiz Avalos, Ricardo	Faltan certificados de nacimiento y médico.
Ruiz Galán, Juan Aurelio	Falta certificado de adhesión.
Ruiz Jiménez, Antonio	Deberá aportar certificado médico de acuerdo con la convocatoria.
Ruiz Rodríguez, Carlos	Faltan certificados de estudios, conducta y Penales.
Salmerón Andrés, Diego	Falta certificado de Penales.
Samitier Manáñ, Manuel	Faltan fotografías.
San Juan García, Gregorio	Faltan certificado de estudios y fotografías. Deberá legalizar testimonio de la partida de nacimiento.
San Miguel Alvarez, Angel	Faltan certificados de conducta, adhesión, médico y Penales. Deberá acreditar los servicios prestados a la Administración Local. Pendiente decisión cómputo edad.
Sánchez Alfonso, Francisco	Falta certificado de Penales.
Sánchez de Bustamante y González, Pedro	Falta certificado de estudios.
Sánchez Sancho, Francisco	Deberá actualizar el certificado médico. Deberá aportar certificado médico de acuerdo con la convocatoria.
Sánchez Sancho, Manuel	Falta certificado de estudios.
Sánchez de la Torre, Angel	Falta certificado de conducta.
Segovia Sánchez, José Luis	Falta certificado de conducta.
Serrano Monforte, Higinio	Falta concretar aptitud manual.
Sierra Sánchez-Toldos, Leandro	Deberá actualizar el certificado médico.
Soldevila Vall, Santiago	Faltan certificados de estudios y conducta.
Soler Marzo, Ignacio Generoso	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Soler Torres, Emilio	Deberá renovar instancia.
Suárez Madruga, Timoteo	Faltan certificados de nacimiento y estudios.
Tauroni Vitalis, Julio	Faltan fotografías.
Temes Ramos, Bernardino	Falta concretar aptitud manual.
Teut Soler, Jaime	Falta certificado médico.
Tomás Graell, José	Falta certificado de conducta.
Tomás Tornero, José María	Faltan certificados de nacimiento, estudios, conducta, adhesión y médico. Fotografías.
Valdés Méndez, Domingo	Falta certificado de conducta.
Valle Dulanto, Pedro	Deberá aportar certificado médico oficial.
Vecilla de las Heras, César	Falta certificado de conducta expedido por la Autoridad exigida en la convocatoria.
Vega y Sánchez-Rubio, Julián de la	Falta certificado de nacimiento.
Vela Nogales, Antonio	Faltan certificados de estudios, conducta, adhesión y médico.
Verges Serradell, Enrique	Falta certificado de nacimiento.
Vicente y del Saz, Antonio	Falta toda la documentación exigida en la convocatoria.
Vizán Vizán, Manuel	Deberá actualizar los certificados de conducta y adhesión.
Yanes Contreras, Miguel Angel	Faltan fotografías.
Zaldivar Arenzana, José María	Faltan certificados de adhesión y médico.
Zapatero Lorca, Gabriel	Faltan certificados de adhesión y médico.
Zurriaga Mira, Cecilio	Faltan fotografías.

Relación de los señores excluidos por no haber realizado el abono de derechos previstos en el apartado sexto de la convocatoria

Alcalá Marín, Fernando.
 Armengol Morante, Jaime.
 Bazán Pinedo, Julio.
 Calvo de Alcocer, Ramón.
 Calvo Espinazo, Julio.
 Castro Hitos, Julio de.
 Clavero Millán, Antonio.
 Espelosin Loizu, José Luis.
 Felipe Fernández, Fernando de.
 González Morado, Antonio.
 Gordón Pérez, Julio.
 Larumbe Salinas, Joaquín.
 Marín Morales Miguel Angel.
 Medina Fernández, José.
 Nieto Gutiérrez, Fernando.

Oliver Narbona, Fernando.
 Pañuelas Casero, Otón.
 Quecedo Martínez, Teodoro.
 Rincón García, Francisco.
 Robles Castillo, Manuel Alfonso.
 Rodríguez Díez, Vicente.
 Sánchez Parra, Tomás.
 Santo Domingo Meñaca, Juan.
 Suárez Canitrot, José Luis.
 Varea y Toledano, Andrés A.
 Vélez Esperano, Enrique.

En el tablón de anuncios de este Instituto queda fijada relación de los aspirantes cuya documentación carece de algunos reintegros de timbres, los cuales deberán ser completados dentro del plazo que el anuncio consigna.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.—El Director, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso de las obras del proyecto de canales y acequias de la zona regable del pantano de Borbollón, segundo sector de la margen derecha del Arrago (Cáceres).

Hasta las trece horas del día 13 de diciembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 12.894.741,64 pesetas.

La fianza provisional a 144.474 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 13 de diciembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 16 de noviembre de 1954.—El Director general, P. A. (ilegible).

4.026—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Universidad de Santiago

Convocando oposiciones para cubrir las vacantes que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo tercero del Real Decreto de 18 de febrero de 1901 y Orden de 3 de septiembre de 1940 y demás preceptos legales, se convoca oposición para proveer:

Cinco plazas de alumnos internos de Clínicas.

Dos plazas de alumnos internos de Anatomía.

Una plaza de alumno interno de Fisiología.

Una plaza de alumno interno de Microbiología.

Una plaza de alumno interno de Farmacología.

Una plaza de alumno interno de Higiene.

Los alumnos que deseen actuar en las oposiciones deberán solicitarlo dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acreditando las condiciones que determina el citado artículo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que pueda interesarse y demás efectos.

Santiago, 15 de octubre de 1954.—El Rector (ilegible).